

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTES: CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO Y OTROS

DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A Y OTROS.

RADICADO: 760013103001-2022-00362-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.004.875-6, representada legalmente por el doctor Juan Rodrigo Ospina Londoño¹. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por CESAR LUIS MARTÍNEZ AGREDO en contra de HDI SEGUROS S.A Y OTROS., y en segundo lugar, procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por HAROLD DUVAN LOZANO y CAROLINA LEON GARCIA frente a mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA²

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho “1”: NO LE CONSTA de manera directa a mi representada la ocurrencia de un accidente de tránsito el 9 de agosto de 2020, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que habrían rodeado el mismo, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, dentro del expediente se observa un Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en el que se incorpora el lugar, la fecha, los vehículos y los conductores involucrados.

Frente al hecho “2”: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los

¹ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 1.

² Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.

demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. No obstante, se advierte la copia de la cédula de ciudadanía del señor César Luis Martínez Agredo que obra en el plenario

Frente al hecho “3”: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. No obstante, se advierte la copia de los registros civiles de nacimiento de los menores Daniel Martínez Martínez y César Andrés Martínez Martínez que obran en el plenario.

Frente al hecho “4”: No es cierto tal como lo dice el demandante. Debe manifestarse que en el plenario obra declaración notariada efectuada por el señor César Luis Martínez Agredo y la señora Jenny del Pilar Martínez Ávila el 21 de noviembre de 2022 en la que manifiestan que comparten techo, lecho y mesa desde el día 31 de octubre de 2002. En ese sentido, el documento en mención prueba que existe una unión marital de hecho entre los declarantes por lo que se puede afirmar que son compañeros permanentes, pero, no prueba desde ninguna perspectiva que son “esposos” porque ello solo nace del vínculo matrimonial el cual se prueba con el Registro Civil de Matrimonio, mismo que no obra en el plenario. Debe manifestarse que el matrimonio y la unión marital de hecho son figuras diferentes a la luz del ordenamiento jurídico, por lo tanto, del material obrante en el plenario se evidencia que NO es cierto que el señor César Luis Martínez y la señora Jenny del Pilar Martínez sean esposos; no obstante, sí se prueba que tiene una unión marital de hecho y, por lo tanto, son compañeros permanentes.

Frente al hecho “5”: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. Por lo tanto, deberá acreditar su dicho por medio de prueba útil, conducente y pertinente.

Frente al hecho “6”: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. No obstante, se evidencia que en el plenario reposa certificación laboral expedida por la empresa Futuros Hermanos S.A.S. en ese sentido, a efectos de constatar su veracidad se solicitará su ratificación atendiendo a lo señalado por el artículo 262 del Código General del Proceso.

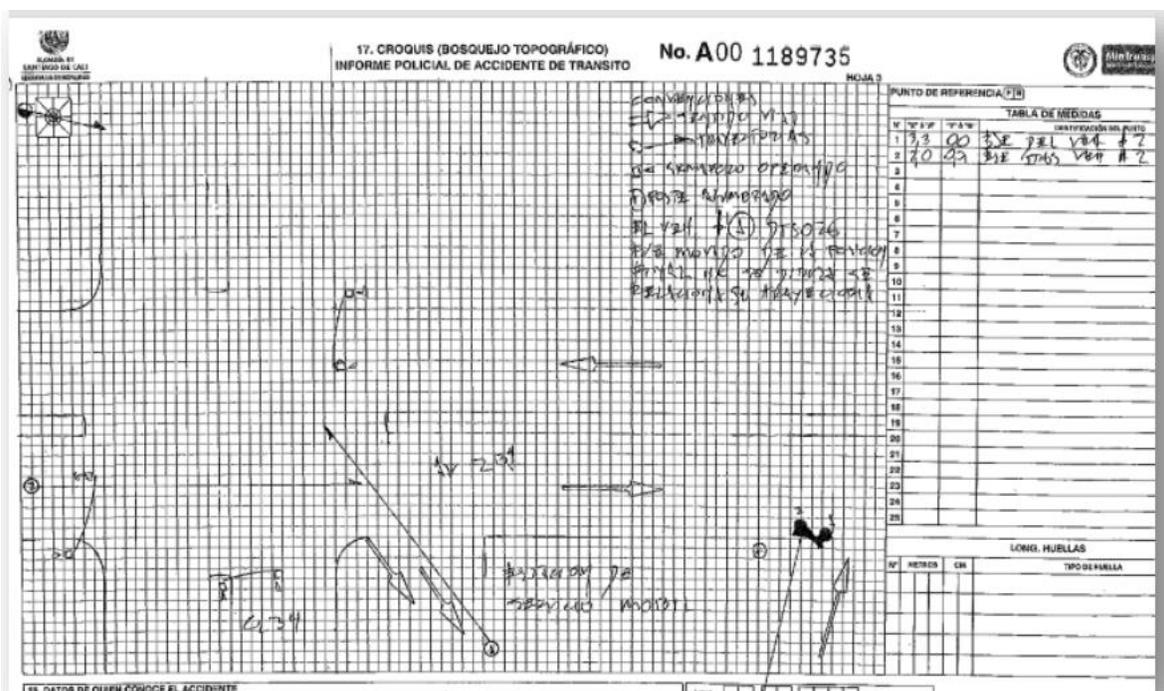
Frente al hecho “7”: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. Adicionalmente, es menester señalar que no se encuentra sentido alguno a este hecho pues sucedió en el 2022, es decir, dos años después a los hechos que se pretenden discutir por medio del presente proceso.

Frente al hecho “8”: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. No obstante, debe manifestarse que dicho documento no tiene vocación de probar la responsabilidad de los demandados como quiera que, tal como lo consignó el oficial encargado de diligenciar el documento, la escena del accidente había sido alterada para el momento en que arribó al lugar de los hechos. Ello tal como se puede observar a continuación:

2. PROTECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS			
Realiza acordonamiento	SI	NO	X
¿Por qué no acordonó?: al llegar al lugar de los hechos ya había una aglomeración de personas de igual forma vehículos de ambulancias			
3. OBSERVACIONES DEL LUGAR DE LOS HECHOS			
Hubo alteración del lugar de los hechos	SI	X	NO
¿Por qué hubo alteración?: al llegar al lugar ya había una aglomeración de personas y ambulancias donde manifestaban que habían trasladado a una persona a la clínica			
Relación Intervinientes o personas que ingresaron al lugar de los hechos	SI	NO	

Dicho lo anterior, la afirmación de que el conductor del vehículo asegurado de placas DTS026 conducía a exceso de velocidad, no encuentra prueba útil, conducente ni pertinente y, por lo tanto, deberá ser acreditada al interior del proceso por el demandado. Máxime cuando basa su reclamo de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa DTS026 en esta supuesta acción.

Frente al hecho “9”: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. No obstante, debe manifestarse que dicho documento no tiene vocación de probar la responsabilidad de los demandados como quiera que, tal como lo consignó el oficial encargado de diligenciar el documento, la escena del accidente había sido alterada para el momento en que arribó al lugar de los hechos. Ello tal como se observa en el informe policial: Adicionalmente, debe manifestarse que el croquis del accidente de tránsito que fue allegado al plenario no es lo suficientemente claro como para permitir llegar a tal conclusión toda vez que la letra del uniformado no se entiende y no se diagramaron de forma correcta los vehículos. Ello tal como se puede evidenciar a continuación:



En ese sentido, resulta necesario reiterar que el IPAT no resulta ser una prueba útil, conducente ni pertinente para acreditar que la responsabilidad del accidente de tránsito

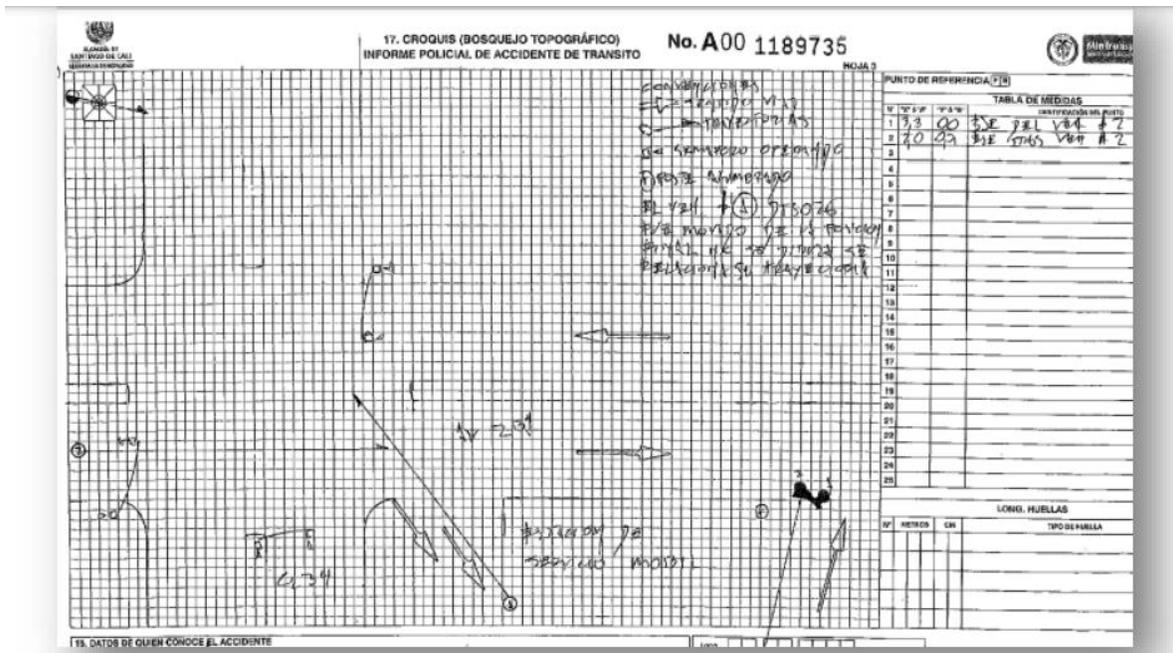
está en cabeza del conductor de vehículo de placas DTS026 ya que no brinda claridad ni certeza de la forma en que acaecieron los hechos objeto de litigio.

Frente al hecho “10”: Es cierto que producto de la colisión quedó herido el señor Martínez Agredo. No obstante, es menester señalar que no obra en el plenario ninguna prueba que acredite que los daños sufridos por la víctima fueron como consecuencia de una imprudencia cometida por el conductor del vehículo de placas DTS026, razón por la cual, no se puede endilgar responsabilidad alguna.

Frente al hecho “11”: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. No obstante, debe manifestarse que dicho documento no tiene vocación de probar la responsabilidad de los demandados como quiera que, tal como lo consignó el oficial encargado de diligenciar el documento, la escena del accidente había sido alterada para el momento en que arribó al lugar de los hechos. Ello tal como se puede observar a continuación:

2. PROTECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS				
Realiza acordonamiento	SI		NO	X
¿Por qué no acordonó?: al llegar al lugar de los hechos ya había una aglomeración de personas de igual forma cubiertas de ambulancias				
3. OBSERVACIONES DEL LUGAR DE LOS HECHOS				
Hubo alteración del lugar de los hechos	SI	X	NO	
¿Por qué hubo alteración?: al llegar al lugar ya había una aglomeración de personas y ambulancias donde manifestaban que habían trasladado a una persona a la clínica				
Relación Intervinientes o personas que ingresaron al lugar de los hechos			SI	NO

Adicionalmente, debe manifestarse que el croquis del accidente de tránsito que fue allegado al plenario no es lo suficientemente claro como para permitir llegar a la conclusión de que las causas del accidente fueron: (1) no respetar la prelación vial, (2) exceso de velocidad, (3) falta de precaución y, (4) conducir con negligencia e imprudencia. Ello tal como se puede evidenciar a continuación:



En ese sentido, resulta necesario reiterar que el IPAT no resulta ser una prueba útil, conducente ni pertinente para acreditar que la responsabilidad del accidente de tránsito está en cabeza del conductor de vehículo de placas DTS026 ya que no brinda claridad ni certeza de la forma en que acaecieron los hechos objeto de litigio.

Frente al hecho “12”: Es cierto que para el 09 de agosto de 2020 el vehículo de placa DTS026 era de propiedad de la señora Carolina León García, conforme a lo documentado en el Informe de Accidente de Tránsito No. 76001000 obrante en el plenario.

Frente al hecho “13”: No es cierto. Es menester señalar que el si bien el vehículo de placa DTS026 estaba asegurado para la época de los hechos con HDI Seguros S.A., no era bajo el número de póliza relacionada por el demandante, tampoco tenía una cobertura de \$1.000.000 sin límites y mucho menos que no se hubieran pactado exclusiones. En ese sentido es menester señalar que la Compañía aseguradora solo se obliga en atención a lo pactado contractualmente y, en ese sentido, deberán observarse las condiciones particulares y generales que rigen a la póliza de automóviles No. 4190517 vigente para la fecha de los hechos.

Frente al hecho “14”: Es cierto conforme a lo registrado en la historia clínica de la Clínica Cristo Rey, centro de salud al cual fue llevado el señor Martínez Agredo posterior al accidente y en el cual fue tratado por el servicio de urgencias.

Frente al hecho “15”: Es cierto conforme a la certificación de incapacidades emitida por la EPS SANITAS el 18 de febrero de 2022, obrante en el plenario.

Frente al hecho “16”: Es cierto, ello en virtud de Informe Pericial de Clínica Forense expedido el 15 de octubre de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica URI Agua Blanca.

Frente al hecho “17”: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. No obstante, es

menester señalar que en el plenario no obra dictamen de pérdida de la capacidad laboral y tampoco se solicitó prueba pericial. Adicionalmente, en atención a que no existe documento emanado por autoridad competente que señale el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no tiene ninguna validez el cálculo efectuado por el extremo actor basado como dice en “el manual de calificación de pérdida de capacidad laboral” ello por cuanto el apoderado de los demandantes no es un médico calificado que esté facultado para emitir un concepto técnico de tal envergadura. Por lo anterior, es obligación del extremo actor aportar prueba útil, conducente y pertinente que respalde su dicho de que su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral ascendería aproximadamente al 30%, ello en atención a que las conjeturas no son una prueba permitida por el artículo 165 del Código General del Proceso. Adicionalmente, parece pertinente expresar que la única prueba que permite acreditar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral es el dictamen de pérdida de la capacidad laboral efectuado por una entidad autorizada por la ley, mismo que brilla por su ausencia en el plenario.

Frente al hecho “18”: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. No obstante, debe manifestarse que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, única prueba allegada al plenario que pretende acreditar la responsabilidad en cabeza de los demandados, no tiene vocación de probar la responsabilidad de los demandados como quiera que, tal como lo consignó el oficial encargado de diligenciar el documento, la escena del accidente había sido alterada para el momento en que arribó al lugar de los hechos. Ello tal como se puede observar en el IPAT.

Frente al hecho “19”: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. No obstante, debe manifestarse que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, única prueba allegada al plenario que pretende acreditar la responsabilidad en cabeza de los demandados, no tiene vocación de probar la responsabilidad de los demandados como quiera que, tal como lo consignó el oficial encargado de diligenciar el documento, la escena del accidente había sido alterada para el momento en que arribó al lugar de los hechos. Ello tal como se puede observar en el IPAT.

Frente al hecho “20”: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas.

Frente al hecho “21”: Es cierto que la víctima, el 10 de marzo de 2022, presentó a través de apoderado judicial reclamación de indemnización de perjuicio ante mi prohijada. No obstante, pese a que adjuntó una serie de documentos, no logró acreditar la ocurrencia del riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, no logró acreditar la ocurrencia del siniestro pues el IPAT no tiene la vocación de servir como Página 7 de 59 AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75 Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92 www.gha.com.co ASS prueba contundente de la responsabilidad del asegurado y no se acreditó la cuantía de la pérdida.

Frente al hecho “22”: Es cierto que HDI Seguros S.A. contestó a la solicitud efectuada el 04 de abril de 2022 ofreciendo la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000). No obstante, debe señalarse que este ofrecimiento se hizo con el ánimo de evitar un proceso judicial aun cuando, tal como se le manifestó al señor Martínez Agredo en el documento, no lograba probar la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Lo anterior al cómo se evidencia en el siguiente aparte del documento en mención:

En los anteriores términos, y sin perjuicio de otros argumentos que pueda esgrimir a su favor la Compañía en un futuro, consideramos que no se encuentra acreditada su solicitud en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio como en los de la póliza misma, por lo tanto, no es posible acceder a lo requerido. Sin embargo, con propósito meramente conciliatorio, la Compañía le ofrece por esta única vez, la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000.00)**, a título de transacción por las lesiones en los hechos ocurridos el **09 DE AGOSTO DE 2020**, en donde se vio involucrado el vehículo de placa **DTS026**, sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad, ni aceptación de obligación o interrupción de la prescripción para alguna de las Partes.

Frente al hecho “23”: Este hecho es cierto con respecto a HDI Seguros S.A. No obstante, no me consta que la señora Carolina León García y el señor Harold Duván Lozano Londoño no hayan efectuado ningún tipo de indemnización a las víctimas.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES³

Procedo a oponerme frente a cada una de las pretensiones de la demanda en la misma forma y en el mismo orden en que fueron planteadas, así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.1.”: ME OPONGO a que se declare civilmente responsable al señor Harold Duván Lozano Londoño, a la señora Carolina León García y a HDI Seguros S.A., toda vez que en el plenario no obran pruebas que acrediten: (i) que el hecho dañoso fue ejecutado por los demandados en mención y, (ii) que fue debido al actuar negligente del señor Lozano Londoño que se produjeron las heridas al señor Martínez Agredo. Ello en atención a que el IPAT no es prueba eficiente de la responsabilidad civil, máxime cuando el agente de tránsito que suscribió el documento dejó constancia que la escena del accidente había sido alterada para el momento en que arribó a la misma. Además, debe indicarse que en relación con mi mandante no puede surgir ningún tipo de responsabilidad solidaria por cuanto no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre la señora CAROLINA LEON GARCIA asegurada del Seguro y mi representada. Por lo anterior, es improcedente una condena en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguro contenido en la Póliza No. 4190517.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.2.”: ME OPONGO a que se condene a HDI Seguros S.A. para que concurra al pago de la indemnización de manera directa por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio pues no se probó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida.

³ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.

misma no podrá ser afectada toda vez que: (i) se configuró un eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima y; (ii) producto de lo anterior, es evidente entonces que no se ha materializado el riesgo amparado en la póliza No. 4023554, el cual era, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.3.”: ME OPONGO a esta pretensión, debido a que NO EXISTE OBLIGACIÓN INSOLUTA PENDIENTE DE PAGO a cargo de mi representada y, además, tampoco se ha cumplido con el supuesto de hecho necesario para que se generen intereses moratorios, como lo es la demostración del siniestro y de su cuantía. En todo caso, al corresponder a una pretensión consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que no tengan vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a HDI Seguros S.A.

Me pronuncio frente a los perjuicios solicitados en la demanda de la siguiente manera:

Además, es claro que frente al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo⁴”.

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar por la evidente acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.4.”: Respecto de la condena solicitada al pago de costas, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir adelante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5.5.”: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

es consecuencial a la anterior pretensión y, como quiera que esta no tiene vocación de prosperidad por resultar improcedente, esta también debe ser desestimada.

“5.5.1.” Frente al lucro cesante consolidado y futuro: ME OPONGO a que se condene al pago de perjuicios a título de lucro cesante en favor del demandante y en cabeza de los demandados toda vez que, el señor Martínez Agredo no acredita: (i) los ingresos que percibía antes de la ocurrencia del accidente y (ii) la pérdida de la capacidad laboral alguna por medio de prueba idónea. Luego, no sería procedente el reconocimiento de lucro cesante alguno.

“5.5.2.” Frente al daño moral: ME OPONGO a que se condene al pago de cifra alguna por concepto de daño moral a los demandantes toda vez que, en primer lugar no se acredita la responsabilidad del señor Lozano Londoño o la señora Carolina León en la ocurrencia del accidente de tránsito del 09 de agosto de 2020 que devino en el atropellamiento del señor Martínez Agredo y, en segundo lugar, se evidencia una tasación exorbitante ya que la parte actora solicita la suma de 100 SMLMV para la víctima directa, el señor Martínez Agredo, 100 SMLMV para su esposa y 100 SMLMV para cada uno de sus hijos, desconociendo que el valor máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia para la víctima directa y sus familiares en primer grado en casos similares es de \$2.000.000.

“5.5.3.” Frente al daño a la vida de relación: Me opongo a que se condene al pago de cifra alguna por concepto de daño a la vida de relación a los demandantes toda vez que, en primer lugar no se acredita la responsabilidad del señor Lozano Londoño o la señora Carolina León en la ocurrencia del accidente de tránsito del 09 de agosto de 2020 que devino en el atropellamiento del señor Martínez Agredo y, en segundo lugar, la Corte Suprema de Justicia solo reconoce el pago de esta tipología de perjuicio a la víctima directa y en una suma máxima, para casos similares, de \$ 20.000.0002 , por lo tanto, además de que su tasación es desproporcionada frente al señor Martínez Agredo, no es procedente su reconocimiento frente a los demás demandantes por cuanto no se constituyen como víctimas directas del accidente acaecido el 09 de agosto de 2020 y además, no se probó por parte del extremo actor que haya sufrido un detrimento en su proyecto de vida como consecuencia de la fractura sufrida en razón del accidente de tránsito.

5.5.4.” Frente al daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional: ME OPONGO a que se condene al pago de cifra alguna por concepto de daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional a los demandantes toda vez que, en primer lugar, no se acredita la responsabilidad del señor Lozano Londoño o la señora Carolina León en la ocurrencia del accidente de tránsito del 09 de agosto de 2020 que devino en el atropellamiento del señor Martínez Agredo y, en segundo lugar, no es procedente reconocer emolumento alguno por concepto de daño a derechos fundamentales constitucionalmente protegidos por cuando la indemnización solicitada se tasa en dinero y esta es una tipología de perjuicio que no tiene contenido pecuniario.

“5.5.5” Frente al daño a la pérdida de oportunidad: ME OPONGO a que se condene al pago de cifra alguna por concepto de daño a la pérdida de la oportunidad a los demandantes

toda vez que, en primer lugar no se acredita la responsabilidad del señor Lozano Londoño o la señora Carolina León en la ocurrencia del accidente de tránsito del 09 de agosto de 2020 que devino en el atropellamiento del señor Martínez Agredo y, en segundo lugar, no es procedente reconocer emolumento alguno por este concepto ya que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al explicar que la pérdida de la oportunidad no es una tipología de perjuicio sino un fundamento para la solicitud de indemnización de un daño. En ese sentido, no es procedente reconocer emolumento alguno.

“5.5.6.” Frente a los intereses de mora: ME OPONGO a esta pretensión, debido a que NO EXISTE OBLIGACIÓN INSOLUTA PENDIENTE DE PAGO a cargo de mi representada y, además, tampoco se ha cumplido con el supuesto de hecho necesario para que se generen intereses moratorios, como lo es la demostración del siniestro y de su cuantía. En todo caso, al corresponder a una pretensión consecencial a las anteriores pretensiones y como quiera que no tengan vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a HDI Seguros S.A.

Además, es claro que frente al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo⁵”.

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar por la evidente acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

“5.5.7.” Frente a las costas y agencias en derecho: ME OPONGO a la condena solicitada al pago de costas y agencias de derecho, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las “5.5.7.” Frente a las costas y agencias en derecho Me opongo a la condena solicitada al pago de costas y agencias de derecho, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

“5.5.8.” **Frente a la indexación: ME OPONGO** a la presente pretensión debido a que es consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante solicitado en la demanda, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que:

1. Frente al lucro cesante.

A. No hubo pérdida de ingresos. Dentro del traslado de la demanda se observa un documento por medio del cual se pretende certificar que CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO se desempeñaba como conductor en la sociedad FUTUROS HERMANOS S.A.S

FUTUROS HERMANOS S.A.S

NIT: 900.462.205-1



EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE
FUTUROS HERMANOS S.A.S

CERTIFICA QUE:

El señor **CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.296.996** de Popayán, labora con nosotros desde el 01 de Mayo de 2019 desempeñándose en el cargo de **Conductor** y devenga un salario de **Novcientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos Mts. (\$ 908.526)**. Su contrato es a término indefinido.

Note: No tiene derecho a subsidio de transporte porque está incapacitado.
No devenga horas extras por encontrarse incapacitado durante el año 2021.

Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali a los (30) días del mes de diciembre de 2021.

ADRIANA PATRICIA MEJIA HOYOS
Gerente General
Cel. 3174402924

Dicho documento aparentemente fue expedido por el departamento de recursos humanos de la sociedad FUTUROS HERMANOS S.A.S. Todo lo anterior, permite corroborar que el señor CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO nunca dejó de percibir ingresos con ocasión a su actividad laboral, pues en el documento no se indica que después del 9 de agosto de 2020, el contrato se haya suspendido o terminado. Ahora bien, producto de los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2021 tampoco obra ninguna mención respecto a la pérdida en ingresos con ocasión a dicho contrato laboral. En la demanda no se afirma ni se indica que el señor CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO hubiese dejado de percibir los ingresos que regularmente recibía con ocasión a su actividad laboral. Es evidente que este perjuicio alegado no puede ser reconocido, pues como se ha dicho, el señor CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO nunca dejó de percibir ingresos, no perdió su trabajo y nunca se desvinculó laboralmente.

B. El demandante no está impedido para laborar ni ha dejado de percibir ingresos.

Ahora bien, una vez consultada la cédula de ciudadanía el señor CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO en el Registro Único de Afiliados del Ministerio de la Salud, plataforma que permite hacer consultas de manera pública, se encontró lo siguiente:

INFORMACION BASICA						Fecha de Corte:
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	2024-03-01
CC 10298996	CESAR	LUIS	MARTINEZ	AGREDO	M	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	2024-03-01
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	Contributivo	01/04/2019	Activo	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			2024-03-01
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA		2004-01-29	Retirado		
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		2018-07-01	Activo cotizante		
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora		2024-03-01
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2019-05-03	Activa	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS LA COMPRA, VENTA Y ALQUILER Y EXPLOTACIÓN DE BIENES INMUEBLES PROPIOS O ARRENDADOS, HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA DE TERRENOS. TALES COMO LOTES DE CEMENTERIOS, EXPLOTACIÓN DE APARTAMENTOS AMOBLADOS, EDIFICIOS DE APARTAMENTOS ETC.	Valle del Cauca- CALI		

Se observa entonces que, sin importar la modalidad de vinculación ni la suma de dinero que esté recibiendo el señor CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO con ocasión de las lesiones que sufrió con relación a los hechos del 9 de agosto de 2020, no se vieron afectados sus ingresos ni tuvo que suspender la actividad económica que realizaba en dicho momento. Esto resulta particularmente relevante porque el demandante solicita el reconocimiento del perjuicio denominado lucro cesante futuro, sin embargo, como se puede observar, el señor CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO no tuvo una lesión particularmente delicada que le impidiera laborar. Quiere decir lo anterior, que el señor no vio afectada su actividad económica producto de lo ocurrido el 9 de agosto de 2020, pues su estado de salud le permite perfectamente seguir activa en el régimen contributivo como cotizante en salud.

Por lo anterior, no es dable concluir que el señor CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO deba ser indemnizado bajo el concepto de lucro cesante futuro, pues su estado de salud y vida han continuado en las mismas condiciones, al menos laborales y económicas, que tenía antes del 9 de agosto de 2020. Ese accidente no afectó en lo más mínimo su capacidad de generar y recibir ingresos, así como seguir cotizando al Sistema General de Seguridad Social.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA⁶

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos (2) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos

⁶ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 3.

con ocasión a los hechos del 09 de agosto 2020 y, en segundo lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD
DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD – NO ACREDITACIÓN DE LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

La parte demandante no acreditó que el accidente de tránsito ocurrido el 09 de agosto de 2020 hubiere devenido de la responsabilidad del conductor del vehículo de placa DTS026, pues la activa basa sus infundadas pretensiones de forma única y exclusiva en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento cuyo croquis del accidente no se entiende y, en todo caso, carece de virtualidad una responsabilidad como la pretendida por los demandantes.

Uno de los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, es la acreditación de la ocurrencia de hecho dañoso. Este elemento debe demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. Es así como la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilear su causa y labor demostrativa a **“aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad”** (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente, correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa y el nexo causal en las acciones desarrolladas por su contraparte. A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, la Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. Siendo así, la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por Responsabilidad Civil Extracontractual, saber “a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra”.

Ahora bien, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 09 de agosto de 2020, el cual carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues en adición a que el mismo no es completamente legible, de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad. Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

***Artículo 149:** El informe contendrá por lo menos: Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho. Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos. Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos. Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas. Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado. Descripción de los daños y lesiones. Relación de los medios de prueba aportados por las partes. Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código. [...]

***Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.** (negrita fuera del texto original).*

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar**

las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis,

pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y, por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En contraste con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende que se declare la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de la acción, debido a los supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 09 de agosto de 2020 de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, cuando tal carece de la posibilidad de acreditar y sustentar las aspiraciones de la activa en este trámite. Así pues, es claro cómo al interior de este trámite no se haya acreditado el nexo de causalidad, toda vez que no obra al interior del plenario elementos probatorios que realmente logren acreditar la existencia responsabilidad por parte del vehículo de placa DTA026. Lo anterior es aún más evidente en atención a que en el informe, el mismo agente de tránsito dejó constancia que el lugar de los hechos fue alterado, razón por la cual, lo que se dejó consignado en el informe no tiene ningún valor probatorio pues al haberse alterado la escena del accidente no hay certeza de si las hipótesis consignadas en el informe obedecen a lo que efectivamente sucedió. Lo anterior, tal como se puede evidenciar a continuación:

2. PROTECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS				
Realiza acordonamiento	SI		NO	X
¿Por qué no acordonó?: al llegar al lugar de los hechos ya había una aglomeración de personas de igual forma estorbaba de ambulancias				
3. OBSERVACIONES DEL LUGAR DE LOS HECHOS				
Hubo alteración del lugar de los hechos	SI	X	NO	
¿Por qué hubo alteración?: al llegar al lugar ya había una aglomeración de personas y ambulancias donde manipulaban que habían trasladado a una persona a la clínica				
Relación Intervinientes o personas que ingresaron al lugar de los hechos			SI	NO

Adicionalmente, el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por tanto, es claro cómo el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, y no es de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado.

En conclusión, es claro como al interior del presente trámite no existe prueba alguna de que los perjuicios presuntamente padecidos por los demandantes hayan devenido en forma alguna del proceso de conducción del vehículo de placa DTA026, como quiera que el

Informe Policial de Accidente Tránsito, único elemento a partir del cual la activa pretende se endilgue responsabilidad a los demandados, es un documento carece de la capacidad y/o virtualidad a fin de acreditar la responsabilidad en la comisión de un accidente de tránsito. Por tanto, al ser clara la ausencia de acreditación de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar a la pasiva consecuentemente las pretensiones de la demanda se encuentran abocadas a su fracaso.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. CONCURRENCIA DE CULPAS

En el presente proceso se configura la concurrencia de culpas por cuanto ambos involucrados en el accidente de tránsito a saber, el señor Martínez Agredo en su calidad de conductor de la motocicleta de placa ZBB68A y el señor Harold Duván Lozano Londoño conductor del vehículo de placas DTS026, ejercían la actividad de conducir un vehículo la cual está clasificada por la ley como una actividad peligrosa. En ese sentido es imperativo que el despacho analice el porcentaje de culpa de los involucrados en el accidente a efectos de tomar una decisión apegada a derecho. En ese entendido, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

A saber, el artículo 2357, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia, la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza,

equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable; sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas (emanadas en este caso de la conducción de vehículos) como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Frente a este aspecto, es menester señalar que, el comportamiento del señor Martínez Agredo al estar ejecutando una actividad peligrosa (conducir), amplió la esfera de riesgo, contribuyendo con su comportamiento a la producción del daño, situación que, genera un atenuante al deber de reparación, es decir, en este caso en concreto, el comportamiento de aquel al conducir el vehículo de placas ZBB68A, después del debate probatorio se acredita esa contribución en la ocurrencia del hecho y por ello, la consecuencia que se deriva es que se atenúe el deber a reparar, o, la responsabilidad a asumir. Así pues, cabe señalar que, el grado de interrelación jurídica entre las causas que dieron origen al accidente y sus consecuencias, deben ser analizadas por el Despacho de manera tal que constituya un atenuante al deber de reparación que endilga la parte actora como exclusiva del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva declarar probada la presente excepción, al determinarse que el señor Martínez Agredo al estar conduciendo, es decir, ejecutando una actividad peligrosa, contribuyó efectivamente a la generación del daño y, por lo tanto, en caso de una eventual e hipotética condena debe reducirse el quantum de la indemnización de acuerdo al grado de participación de la víctima.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 9 de agosto de 2020 el demandante conducía el vehículo de placas ZBB68A y afirma que el señor HAROLD DUVAN LOZANO conducía el vehículo de placas DTS026. Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la culpa de la aquí demandada, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia

de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 9 de agosto de 2020, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)**"⁷.*

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)"⁸

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar

⁷ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

⁸ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“(...) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (...)”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...)”¹⁰

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la

⁹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas DTS026. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad de los demandados en este proceso. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis probable del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que el demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa eficiente del mismo.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir

el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, "(...) *lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico (...)*"¹¹. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los demandados.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y los daños que hoy reclaman los demandantes. Ahora bien, teniendo en cuenta que el IPAT no es un medio de prueba suficiente, deberán negarse las pretensiones de la demanda. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de Cesar Luis Martínez Agredo, Jenny del Pilar Martínez Ávila, Daniel Martínez, Cesar Andrés Martínez, la suma igual o superior a \$100.000.000, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que han sido reconocidos en casos excepcionales a víctimas cuyas lesiones han sido más graves. Mientras que, en el caso particular, el dictamen de PCL presentado por los demandantes,

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

sin que se acepte su contenido, llega al 30%.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) *se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan insalvables e inconmensurables (...)*”¹². Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “(...) *constituye un «regalo u obsequio» (...)*” por el contrario, se encuentra encaminado a “(...) *reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)*”¹³, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁴.

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de (\$ 400.000.000) en total, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación algunos casos particulares. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho y que le “*restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales*”¹⁵. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000):

“(...) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su

¹² Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante (...)"¹⁶.

En otro proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de daño moral a causa de la **amputación de su miembro inferior izquierdo**¹⁷.

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) para los demandantes, cuando en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza del demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*"(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)"¹⁸. (Negrillas fuera del texto original).*

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, lo que pretende probar la parte demandante y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte. Además, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad. Recordemos el caso de la mujer que a la edad de 17 años debía utilizar un catéter

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de octubre de 2004. Exp. 6199. M.P. Julio César Valencia Copete.

¹⁸ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

permanente que le atravesaba su cabeza y que la Corte reconoció la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de daño moral, o el caso de la víctima que recibió igual suma de dinero por la amputación del miembro inferior izquierdo, mientras en el caso en particular, con una PCL de 30%, se pretenden la totalidad de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS en total para los demandantes, siendo esta una suma que sobrepasa los límites indemnizatorios.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Falta de prueba del daño a la vida en relación:

En el presente caso no es procedente el reconocimiento de daño a la vida de relación pues no prueba el señor Martínez Agredo que la fractura que sufrió haya truncado su proyecto de vida. En ese sentido, es de vital importancia para que este proceda que la afectación le genere a la víctima una situación donde no se pueda desenvolver en los ámbitos sociales, culturales y de otra índole tal como lo venía haciendo antes de sufrir el daño. Para ser más exactos, requiere que efectivamente la ocurrencia del daño dificulte su vida diaria.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*(...) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales **hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas***

insatisfacciones. frustraciones y profundo malestar. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces que la Corte manifiesta que el perjuicio “daño a la vida de relación” solo procede cuando el demandante acredita por medio de prueba útil, conducente y pertinente, es decir, más allá de sus dichos, que su proyecto de vida se vio truncado, que aumentó su dificultad para efectuar actividades diarias, lo cual incluye actividades propias del día a día y aquellas que producen placer. En ese entendido, la indemnización solicitada en el proceso en marras es completamente improcedente pues no se prueba ninguna de las situaciones descritas por la corte y citada en párrafo anterior.

6.2. Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación a personas diferentes a la víctima

Debe señalarse que en el caso objeto de estudio no es procedente el reconocimiento de daño a la vida de relación a persona diferente de la víctima directa. En ese sentido, la pretensión incoada en el escrito de la demanda no encuentra respaldo alguno pues la Corte Suprema de Justicia ha sido tajante en este tema, así pues, no es procedente que se conceda esta tipología de perjuicio a persona diferente a la víctima directa a saber el señor Agredo.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, para tasar la indemnización mediante dictamen médico se debe establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y sus secuelas, que le impiden desarrollar una actividad social no patrimonial²⁴. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”. 21 (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Se colige entonces que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha establecido que el daño a la vida de relación se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa en atención a que fue esta quien sufrió un detrimento en su salud que le impediría seguir con su vida tal como lo venía haciendo hasta el momento. Es decir, el daño a la vida de relación es una reparación que se concede por el detrimento en la rutina diaria de la persona que se vio afectada. Por tanto, no es procedente el reconocimiento de esta tipología de perjuicio frente a la esposa e hijos del señor Martínez Agredo pues no fueron estos sujetos quienes padecieron de forma directa la lesiones consecuentes al accidente de tránsito.

6.3. Tasación exorbitante al daño a la vida en relación

En el presente caso el extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación por una suma equivalente a 100 SMLMV para la víctima, señor Martínez Agredo y \$100.000.000 para su esposa e hijos, solicitud que es completamente improcedente por cuanto, la Corte solo reconoce esta tipología de perjuicio en favor de la víctima y la tasación es exorbitante.

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia siguiendo los parámetros para la cuantificación del daño, en un caso en que las lesiones superaron el 50 % de pérdida capacidad laboral, estableció:

“Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento”.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, e incluso más grave, tasó el daño a la vida de relación de la víctima directa que tuvo un perturbación psíquica, deformidad física y pérdida de la capacidad laboral superior al 20% como consecuencia de las heridas sufridas posterior a un accidente de tránsito en la suma de \$20.000.000²⁶. En ese sentido, según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por los familiares de la víctima, pues no fueron víctimas directas del accidente acaecido el 09 de agosto de 2020. Por otro lado, frente a la víctima directa, si bien acreditó unas perturbaciones físicas de carácter permanente por medio del dictamen de medicina legal, no acreditó que las mismas generen algún tipo de pérdida de la capacidad laboral superior al 50% y por lo tanto no podría pretender el máximo tope concedido por la Corte Suprema. Adicionalmente, incluso si pudiera pretender el tope máximo concedido por la Corte este es menor al solicitado por el extremo actor, quien tasa el perjuicio en la suma de \$100.000.000. En ese sentido, es necesario tener en cuenta la tasación hecha por la Corte Suprema de Justicia en casos en los cuales existen lesiones que generan una pérdida de capacidad laboral del 20%, el alto tribunal ha fallado reconociendo una suma máxima de \$20.000.000 reconocidos a la víctima directa. Así las cosas, ante la desmesurada solicitud de daño a la vida de relación solicitada por el señor Martínez Agredo, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto el mismo resulta exorbitante.

En otras palabras, no debe reconocerse la tasación propuesta por el extremo actor como quiera que su tasación está basada en especulaciones que desconocen la función resarcitoria que tiene el quantum indemnizatorio. En ese entendido no es procedente reconocer el pago de perjuicios bajo la modalidad de daño a la vida de relación por un valor mayor al reconocido a quienes han sido dictaminados con una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 20 %.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en la suma pretendida por la parte demandante, en tanto la tasación del mismo dista radicalmente de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Puesto que, como ya se ha mencionado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 20%, el valor a reconocer por concepto de daño a la vida de relación deberá ser de \$20.000.000 a la víctima directa. Ahora bien, en el presente asunto, en primer lugar, la señora Jeny del pilar Martínez Ávila, y los menores Daniel Martínez Martínez y César Andrés Martínez Martínez no pueden reclamar perjuicios bajo la modalidad de daño a la vida en relación, toda vez que no son víctimas directas del accidente de tránsito acaecido el 09 de agosto de 2020 y, en segundo lugar, frente a la víctima directa, el señor Martínez Agredo, la tasación resulta exorbitante al ser superior al tope máximo reconocido por la jurisprudencia de la Alta Corte y al no demostrarse que la fractura padecida haya truncado su proyecto de vida. En ese sentido, no es admisible reconocer perjuicios por un rubro mayor al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, es por ello, que los \$100.000.000 solicitados por el señor Martínez Agredo no pueden ser reconocidos de ninguna manera por el honorable juez.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.

En el caso objeto de estudio no es procedente reconocer emolumento alguno por concepto de daño a derechos fundamentales constitucionalmente protegidos por cuanto la indemnización solicitada se tasa en dinero y esta es una tipología de perjuicio que no tiene contenido pecuniario. El daño a derechos y bienes constitucionalmente protegidos es una categoría de daño inmaterial desarrollada jurisprudencialmente por las Altas Cortes. Tipología de perjuicio que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas, que tiene como objeto, resarcir no sólo la dignidad humana de la víctima y la de su núcleo familiar, sino en general resarcir a la sociedad y al Estado. De manera que el reconocimiento de perjuicios por esta tipología está encaminado directamente a restablecer a la víctima en el ejercicio de sus derechos. Para lo cual se imponen medidas de reparación y garantías de no repetición, es decir, no medidas de carácter pecuniario como las solicitadas la Parte Demandante en el presente caso. Por tanto, esta indemnización solicitada por el extremo actor es a todas luces improcedente.

En primer lugar se debe decir que el daño a los derechos fundamentales no se repara económicamente, es evidente que la naturaleza de la reparación de esta tipología de daño es equivocadamente entendida por la parte Demandante, toda vez, que esta tipología de perjuicio está encaminada directamente a restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales que se ven afectados y que se reparan principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario. A fin de reparar no solamente a la víctima directa, sino a su familia, a la Sociedad y al Estado. Al respecto, la Corte Suprema de justicia ha establecido qué

“Al referirse a la liquidación en concreto de un daño de esta naturaleza, esa Corporación citó una sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, en la que se establece dicho criterio, a saber, la trasgresión a bienes constitucionalmente protegidos configura un tipo de daño inmaterial autónomo, el cual debe resarcirse preferiblemente a través de medidas de reparación simbólica. Sobre este específico tema indicó la decisión unificadora:

*El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...). iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...). (i) **El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Con respecto a esta reparación, en el mismo pronunciamiento expuso lo fundamentado por el Consejo de Estado con respecto a esta tipología de perjuicio, en lo relacionado con los fines de la reparación de este tipo de daño:

“La reparación de la víctima está orientada a (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) Lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que el futuro, la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

Para los fines del precitado, la Corte Suprema de Justicia en cita al Consejo de Estado ha indicado que se deben adoptar medidas de reparación integral que operen con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Lo anterior, confirma lo dicho en líneas precedentes sobre la errónea interpretación que le ha dado la Parte Demandante a esta categoría de daño inmaterial, a fin de entenderla bajo su conveniencia, cuando es claro que en este caso no se ha materializado daño a este tipo de derechos.

En segundo lugar, es preciso indicar que además de que es claro que en este caso no se causaron tales perjuicios, los mismos no se encuentran en ningún caso acreditados mediante prueba o elemento de juicio suficiente que permita demostrar su consumación. Puesto que es evidente que no basta con enunciar y solicitar un perjuicio para que el mismo sea reconocido, sino que debe acreditarse suficientemente dentro del proceso. Máxime cuando está establecido jurisprudencialmente que para que un perjuicio de esta tipología sea concedido, deben confluir dos factores según los términos de la jurisprudencia del asunto, a saber: (i) Debe encontrarse acreditada dentro del proceso su concreción, y (ii) Debe precisarse su reparación integral. Como se lee:

“En cuanto al daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se ha establecido que se reconocerá, aún de oficio, la vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentra acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral”

Como en el caso concreto no obra prueba ni elemento de juicio que permita determinar la concreción de este tipo de daños, es apenas lógico que el Despacho proceda a desestimar esta pretensión. Más aún, cuando lo que solicita la Parte Demandante es una indemnización económica tasada al arbitrio del juez como reconocimiento a este tipo de perjuicios, cuando la jurisprudencia ha sido clara en establecer que, una vez acreditado este daño, su reconocimiento se da a través de medidas reparatorias de carácter no pecuniario.

En tercer lugar, es importante resaltarle al Despacho que en el improbable evento en que se encontraran consumados estos perjuicios, de todas maneras, no hay lugar al reconocimiento solicitado por la parte Demandante por estos conceptos, toda vez que este es considerado como un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario. En tal virtud, lo que se imponen ante su reconocimiento son medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Lejos de lo pretendido por el Demandante en la pretensión 5.5.4, en la que se solicita indemnización económica tasada al arbitrio del juez a favor de los demandantes, sin considerar que el desarrollo jurisprudencial ha establecido claramente que este tipo de perjuicios se repara mediante medidas reparatorias que no son de carácter pecuniario. Es en casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no son suficientes o posibles para consolidar la reparación integral, en los que el juez otorga una indemnización económica única y exclusivamente a la víctima directa.

7.2. En cualquier caso, con la reparación por el daño a la vida de relación ya estaría reparando el daño a la salud.

En el caso concreto, se solicita la reparación de los derechos constitucionalmente protegidos, que en el proceso en marras se traduce en el daño a la salud como derechos constitucional derivado del derecho a la vida. En ese sentido, se evidencia un ánimo

especulatorio por parte del abogado del extremo actor, por cuanto, desea cobrar dos veces un mismo perjuicio que, para el particular, sería el daño a la vida de relación, que en materia civil es lo que en materia contencioso administrativo se reconoce como “daño a la salud”. Frente al Particular, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

Prohibición de doble reparación.

2.2.1. El principio de reparación integral propugna porque la víctima de un daño sea restablecida a la situación en que se encontraría de no haber sufrido el agravio, de suerte que se mantenga indemne de las consecuencias negativas del hecho culposos. y no puede superar la pérdida efectiva, ni generar una ventaja para el damnificado»

Las Corte entonces manifiesta que está prohibida la doble indemnización debido a que violaría el principio de la indemnización de perjuicios que no es otro que restablecer a la víctima al estado inicial o lo más cerca al mismo, por tanto, mal haría el despacho en reconocer valores adicionales o dos indemnizaciones por el mismo perjuicio porque ello superaría la pérdida efectiva. En ese entendido, es claro que la solicitud de reconocimiento económico por daño a los derechos constitucionalmente protegidos es la misma solicitud a efectos de daño de la vida de relación ya que ambos tienen su fundamento en la violación al derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, por tanto, es completamente improcedente lo pretendido. Debe manifestarse que la única forma de que se accediera a lo solicitado es si el contenido del perjuicio aquí reclamado fuera de carácter simbólico, no evaluable en dinero, situación que no se configura.

De manera que en este caso es posible concluir: (i) que no procede reconocimiento por daño a bienes y derechos constitucionalmente protegidos por cuanto no se presenta la vulneración alegada; (ii) que en caso de que procediera, tal reconocimiento deriva en medidas reparatorias y no de carácter pecuniario salvo decisión excepcional del juez, finalmente (iii) que en caso de que los dos anteriores supuestos se encontraran probados y en ese hipotético e improbable evento procediera una indemnización, esta solo podría ser otorgada única y exclusivamente a la víctima directa y, (iv) reconocer este perjuicio implicaría violar la prohibición de doble reparación pues se estaría indemnizando dos veces en atención a el daño de la vida de relación. Por todo lo expuesto anteriormente, es evidente que no existe en este caso consumación alguna de este tipo de daño, y como consecuencia, no habría lugar a reconocimiento de indemnización alguna por estos perjuicios.

Solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD COMO PERJUICIO AUTÓNOMO.

En el caso objeto de estudio no es procedente la solicitud de pérdida de la oportunidad tal como se demanda en las pretensiones del escrito petitorio ya que, en el mismo se solicita

como un perjuicio autónomo y no como fundamento del daño, y es esta última forma la manera correcta de introducir tal concepto en el acápite de pretensiones. Por tanto, ante la errada forma de emplear el concepto jurídico de pérdida de la oportunidad no es procedente su reconocimiento ya que, como se explicará en líneas posteriores no opera como una categoría de perjuicio independiente.

El extremo actor solicita erradamente se le reconozca el “daño a la pérdida de la oportunidad” como perjuicio autónomo cuando, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al explicar que la pérdida de la oportunidad no es una tipología de perjuicio si no un fundamento para la solicitud de indemnización de un daño. La pérdida de oportunidad o de “chance” como es llamada en otras legislaciones, es una teoría que proviene del Derecho Francés, la cual consiste en la posibilidad de obtener un provecho o no sufrir un perjuicio. No obstante, esa probabilidad se ve truncada por el acaecimiento de un hecho de un tercero, generando la duda sobre si el efecto beneficioso o dañino se habría producido o no. Pero quedando absolutamente clara la supresión de forma irreversible sobre una expectativa.

Definida la noción general de pérdida de oportunidad, resulta necesario poner de presente su improcedencia, en tanto la parte demandante solicitó su reconocimiento como una tipología de daño inmaterial autónoma. No obstante, no acreditó la ganancia, ventaja o beneficio que hubiera percibido el señor Martínez Agredo. Ni tampoco demostró los presupuestos axiológicos para su prosperidad, a saber (i) la falta de certeza y aleatoriedad del resultado esperado, (ii) la certeza de la existencia de la oportunidad y (iii) la pérdida definitiva de la oportunidad.

Téngase en cuenta a este respecto que la parte demandante se limitó a solicitar el reconocimiento de \$100.000.000 para cada uno de los demandantes por concepto de pérdida de oportunidad, sin hacer ninguna manifestación acerca del beneficio que hubiere percibido el señor Martínez Agredo. En este sentido, ni siquiera se hace referencia a cuál fue la pérdida de oportunidad, circunstancia que resulta insuficiente para el resarcimiento de la suma pretendida por pérdida de oportunidad.

Sea lo primero indicar que la pérdida de oportunidad no es un daño autónomo que pueda considerarse por sí mismo indemnizable. El daño ha sido definido como toda afrenta, detrimento, menoscabo o deterioro a los bienes jurídicos tutelados que se encuentren vinculados con el patrimonio, los bienes de la personalidad o la esfera afectiva y espiritual de quien pretenda su reconocimiento en condición de víctima. Definición que no resulta aplicable a la pérdida de oportunidad por cuanto no es un bien jurídico autónomo.

“La pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta éste que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo

tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio —material o inmaterial— para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento. (...):

La pérdida de oportunidad como rubro autónomo del daño demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del “chance” en sí mismo, con prescindencia del resultado final incierto, frente a lo cual resulta lógico que dicha oportunidad perdida “tiene un precio por sí misma, que no puede identificarse con el importe total de lo que estaba en juego, sino que ha de ser, necesariamente, inferior a él”, para su determinación (...). En consecuencia, tratándose de eventos en los cuales se accede a la reparación de la pérdida de un chance, lo indicado no puede ser el reconocimiento, en favor de la víctima, del valor total de la ventaja de la cual fue privado o del deterioro patrimonial que no pudo evitar a raíz del hecho del demandado, sino tener en cuenta que la oportunidad desaparecida tenía un valor y que es éste el que debe ser restablecido; ese valor, según antes se indicó, ha de resultar indiscutiblemente inferior a aquél que hubiere correspondido en caso de haberse demostrado el vínculo causal entre la pérdida del beneficio esperado por la víctima y el hecho de aquel a quien se imputa la correspondiente responsabilidad resarcitoria; es más, como también precedentemente se indicó, el monto de la indemnización por la pérdida de la oportunidad habrá de establecerse proporcionalmente respecto del provecho que finalmente anhelaba el afectado, en función de las mayores o menores probabilidades que tuviere de haber alcanzado ese resultado en el evento de no haber mediado el hecho dañino.(...) En cuanto corresponde a esta clase perjuicios, dado que ninguna incompatibilidad existe entre el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el daño autónomo consistente en la pérdida de oportunidad que aquí se ha detallado y la aflicción, angustia y congoja que en el plano puramente moral o inmaterial les generó la mencionada pérdida de oportunidad —que no los perjuicios morales por la muerte de la víctima directa— se hará un reconocimiento por este específico concepto -se subraya..

Sobre este mismo aspecto, en jurisprudencia reciente, el Consejo de Estado ha determinado:

“En efecto, el alcance restrictivo de las indemnizaciones por pérdida de

oportunidad al estar circunscrita a un rubro diferente de los perjuicios materiales e inmateriales o clasificada en un tipo único de perjuicio, encierra en algunas ocasiones, el desconocimiento del principio de la reparación integral y, en otras, el de enriquecimiento sin causa, lo cual lleva a la Sala al convencimiento de que es preciso elaborar un baremo para poder cuantificar de forma equitativa y justa los casos de pérdida de oportunidad en materia de salud.

Predicar que la pérdida de oportunidad es un daño autónomo resulta tanto como afirmar que esta es un bien jurídico que cuenta con tutela judicial efectiva, o lo que es lo mismo, que todas las posibilidades cercenadas de obtener un beneficio o evitar un perjuicio son indemnizables. Circunstancia que a todas luces resulta desacertada si se tiene en cuenta que la frustración de las expectativas es una situación habitual en el normal desarrollo del curso de la vida.

*el derecho nada asegura frente a las posibilidades de incremento de beneficios o de evitación de perjuicios. La desgracia, el infortunio, el fracaso, la frustración de expectativas y los eventos adversos son el común denominador que deben soportar las personas en un mundo plagado de dificultades. **Frente a tal realidad, creer que las posibilidades u oportunidades de conseguir un beneficio o evitar un perjuicio son un bien jurídico cuyo daño es por sí mismo indemnizable es una manifestación de ingenuidad**".(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En este orden de ideas, la sola posibilidad de obtener una ventaja o evitar un perjuicio no constituye un daño autónomo, por cuanto lo que resulta indemnizable mediante el uso de la pérdida de oportunidad como fundamento del daño no es el cercenamiento de las posibilidades de obtener una ventaja o evitar un perjuicio en sí mismo sino la concreción del daño en una lesión a un bien jurídico tutelado con efectos patrimoniales o extrapatrimoniales. Sin que esto implique la creación de nuevas tipologías para el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, puesto que el efecto de estudiar la probabilidad de ocurrencia de la oportunidad es determinar la extensión del daño.

Acotado lo anterior, se pone de presente que la naturaleza jurídica de la pérdida de oportunidad como fundamento del daño resulta evidente si se tienen en cuenta las características que emanan de esta condición. Las cuales han sido determinadas por parte del Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los siguientes términos

“(i) el bien lesionado no es propiamente un derecho subjetivo sino un interés jurídico representado en una expectativa legítima, la cual debe ser cierta, razonable y debidamente fundada, sobre la que se afirme claramente la certeza del daño; (ii) el objeto de reparación no es, en sí, la ventaja esperada o el menoscabo no evitado sino, únicamente, la extinción de una expectativa legítima, esto es, la frustración de la oportunidad en sí misma; (iii) la

cuantificación del daño será proporcional al grado de probabilidad que se tenía de alcanzar el beneficio pretendido o de evitar el perjuicio final

De esta manera, la jurisprudencia ha dado paso a concebir la pérdida de oportunidad como un fundamento del daño derivado de la lesión a una expectativa legítima diferente de las afrentas que se le pueden infligir a una persona, como son la muerte, la afectación a la integridad física, entre otros. Noción que se reitera no tiene ninguna incidencia respecto de las tipologías de perjuicio reconocidas por parte de la jurisprudencia. Lo cual fue expuesto con absoluta claridad por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento:

“No hay ninguna “pérdida de oportunidad” que no pueda ser catalogada como una violación de los bienes jurídicos indemnizables mediante las categorías autónomas admitidas por nuestra jurisprudencia, tales como el daño emergente, el lucro cesante, la vida en relación o la violación de un bien protegido por la Constitución 18”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Debido a ello, se advierte que la pérdida de la oportunidad no es un daño autónomo sino el fundamento del daño que legitima a quien ha sufrido un perjuicio material o inmaterial a pretender su indemnización en forma proporcional a la probabilidad de su concreción al momento de la ocurrencia del hecho dañino que le impidió de manera definitiva obtener el provecho o evitar el detrimento en su patrimonio, siempre bajo la premisa de la incertidumbre del resultado esperado.

En el caso bajo estudio, llama la atención cómo la parte demandante estructuró la pretensión para el reconocimiento de la suma de \$100.000.000 para cada uno de los demandantes en una categoría autónoma de daño, correspondiente a su vez a una nueva tipología de perjuicio de naturaleza extrapatrimonial. Lo cual en los términos ya indicados resulta improcedente puesto que, la pérdida de oportunidad es un fundamento del daño y no una tipología de perjuicio. Circunstancia que impide el reconocimiento de cualquier suma por este concepto. Máxime si se tiene en cuenta que la sentencia que se emita en este asunto debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, en los términos del artículo 281 del Código General del Proceso.

Asimismo, no debe perderse de vista que alegar la pérdida de oportunidad no exonera a la parte demandante de probar la relación de causalidad entre el hecho dañino y el perjuicio final. Así como, tampoco la releva de prueba de la existencia del aludido perjuicio, en tanto es elemento estructural de la responsabilidad civil:

*“[...] el perjuicio es, si se quiere, **el elemento estructural más importante de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna;** y, finalmente, insistir en que el daño indemnizable, debe ser cierto (...).*

Precisado lo anterior, resulta imperativo indicar que la carga probatoria de la existencia del perjuicio recae en quien la alega, por lo que, el acreedor de la responsabilidad civil debe acreditar de manera fehaciente los elementos de su existencia y extensión. Lo primero para abrirse paso a la indemnización y lo segundo para cuantificar el perjuicio cuya indemnización se pretende. Tratándose de la pérdida de una oportunidad, la parte actora tiene la carga de acreditar en un plano objetivo la ventaja esperada o el perjuicio indeseado ante la pérdida de la oportunidad que se vio cercenada:

“La pérdida de una oportunidad atañe a la supresión de ciertas prerrogativas de indiscutible valía para el interesado, porque en un plano objetivo, de contar con ellas, su concreción le habría significado la posibilidad de percibir, ahí sí, una ganancia, ventaja o beneficio, o de que no le sobrevenga un perjuicio”.

Al respecto se precisa que en el caso bajo estudio se pretende el reconocimiento de la pérdida de la oportunidad de los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Martínez Agredo como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 09 de agosto de 2020. Sin embargo, nada se dijo respecto a cuál era el provecho que hubieran percibido los demandantes, ni tampoco se precisó la correspondencia del daño a las tipologías de perjuicios reconocidas por parte de la jurisprudencia en materia civil (el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la vida de relación, el daño moral o la violación de un bien protegido por la constitución política). Téngase en cuenta que la sola afirmación de que el accidente fue consecuencia de una presunta conducta irresponsable del conductor del vehículo de placa DTS026 no resulta indemnizable por cuanto el aludido perjuicio es apenas hipotético pues no reúne los elementos del daño, esto es, ser personal, directo, cierto, real y actual. En este sentido, como no se demostró cuál fue la consecuencia económica de la pérdida de la oportunidad, es evidente que cualquier reconocimiento por este concepto es totalmente improcedente.

Ahora bien, en el hipotético e improbable caso que el análisis de la pérdida de oportunidad supere lo indicado con anterioridad, se pone de presente al Despacho, que en el caso bajo estudio no se encuentran acreditados los requisitos que deben concurrir para que se estructure la pérdida de oportunidad como fundamento del daño, los cuales comprenden:

“Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado. En primer lugar, para determinar si se está en presencia de un daño de pérdida de oportunidad, es necesario establecer que, en efecto, el titular de la expectativa legítima se encontraba, para el momento en que ocurre el hecho dañino, en una situación de incertidumbre de recibir un beneficio o una ventaja esperada, o de evitar un perjuicio indeseado (...)

La oportunidad debe encontrarse en un espacio caracterizado por no existir certeza de que su resultado habría beneficiado a su titular, pero tampoco en el que sólo exista la conjetura de una mera expectativa de realización o

evitación.

Si se tiene certeza sobre la materialización del resultado final, no es posible hablar del daño consistente en la pérdida de oportunidad sino de la privación de un beneficio cierto, o si se trata de una mera conjetura o ilusión, tampoco habría lugar a la configuración de una oportunidad por no tener la intensidad suficiente para convertirse en una probabilidad razonable de alcanzarse o evitarse.

Así, el requisito de la “aleatoriedad” del resultado esperado tiene enormes incidencias en el plano de la indemnización, ya que si se trata de la infracción a un derecho cierto que iba a ingresar al patrimonio de la víctima o frente al cual se debía evitar un menoscabo, su indemnización sería total, mientras que si el truncamiento es solo respecto de la expectativa cierta y razonable de alcanzar o evitar un resultado final, la posibilidad truncada sería indemnizada en menor proporción (...).

Certeza de la existencia de una oportunidad. En segundo lugar se debe constatar que, en efecto, existía una oportunidad que se perdió. La expectativa legítima debe acreditar inequívocamente la existencia de “una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente” de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido incólume la expectativa de obtener el beneficio o de evitar el detrimento correspondiente.

En ese entendido, en el caso particular se tiene que: (i) No se cumple con la falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, ello por cuanto, se debe tener en cuenta que el accidente acaeció cuando el señor Martínez conducía su vehículo tipo motocicleta, es decir, estaba ejerciendo una actividad peligrosa por lo que no se puede hablar de un expectativa de evitación porque, precisamente el ejercicio de una actividad peligrosa siempre acarrea la posibilidad de que ocurra un accidente, (ii) No se evidencia cuál es la oportunidad que perdió de no haber ocurrido el accidente, es menester señalar que esa certeza no se puede pasar en el simple hecho de llegar a salvo a su hogar porque, al estar desarrollando una actividad peligrosa jamás podrá tener tal certeza, el elemento de peligro siempre estará inherente a la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y (iii) No se evidencia la pérdida definitiva de la oportunidad pues, ni siquiera se explica por el extremo actor cual es la oportunidad que perdió. Por lo anterior, es claro que además de que no es procedente invocar la pérdida de oportunidad como perjuicio autónomo, incluso en el escenario de que se admitiera, ni siquiera se demuestran los presupuestos fácticos para que se configure.

Frente a estos derroteros, es dable concluir que para la prosperidad de la pérdida de la oportunidad como fundamento del daño es necesario acreditar, además de la ventaja esperada o el perjuicio indeseado, la incertidumbre del resultado, la certeza de la existencia de una oportunidad “cierta, real, concreta y existente al instante de la conducta dañosa” y la imposibilidad de obtener el resultado en otra oportunidad. Carga probatoria que no fue satisfecha por el extremo actor.

Ahora bien, se precisa que aun en el eventual e improbable escenario en que se prosiga con el análisis de los presupuestos axiológicos de la pérdida de la oportunidad, tal accionar resulta imposible, toda vez no es dable realizar inferencias lógicas respecto a la certeza de la oportunidad y la aleatoriedad del resultado esperado, cuando no se determinó el correspondiente resultado. Es decir que hay ausencia total del presupuesto imprescindible de análisis, esto es la ventaja esperada o el perjuicio indeseado. Además, no debe olvidarse que resulta improcedente el reconocimiento de cualquier suma por este concepto en tanto la parte demandante solicitó el reconocimiento de la pérdida de oportunidad como una tipología de perjuicio inmaterial autónoma, desconociendo así que este concepto obedece a un fundamento del daño y no a un daño autónomo, en tanto la posibilidad de éxito por sí misma no es indemnizable.

En conclusión, resulta evidente la improcedencia de reconocer suma alguna a la demandante por concepto de la pérdida de la oportunidad, toda vez que esta corresponde a un fundamento del daño y no a una tipología del perjuicio autónoma, como pretende hacerlo ver la parte demandante en el escrito de demanda. Adicionalmente, cualquier análisis respecto de los presupuestos axiológicos de la pérdida de la oportunidad resulta imposible, en tanto, no es dable realizar inferencias lógicas respecto a la certeza de la oportunidad y la aleatoriedad del resultado esperado, cuando no se determinó la ventaja que habría obtenido el señor Martínez Agredo lo cual implica que cualquier petición elevada a este respecto no esté llamada a prosperar.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

En el caso objeto de estudio no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro toda vez que, aunque efectivamente el señor Martínez Agredo certifica que se encontraba laborando para el momento en que acaeció el accidente de tránsito, no está probada la pérdida de capacidad laboral del señor Martínez Agredo, no están probados sus ingresos y, en cualquier caso, para el momento de contestación de la presente demanda el lesionado figura como cotizante en el régimen contributivo, lo que indica que para la fecha se encuentra vinculado al mercado laboral.

En ese sentido y afectos de lograr una mayor claridad, se procederá a dividir esta excepción de la siguiente manera:

Improcedencia del Lucro Cesante Futuro.

Frente al particular lo primero que parece necesario advertir es que en el caso objeto de estudio no es procedente el reconocimiento de esta tipología de perjuicio toda vez que para ello se requiere prueba útil, conducente y pertinente que acredite la pérdida de la capacidad laboral, es decir, se requiere un dictamen de pérdida de la capacidad laboral expedido por

una institución autorizada para tal fin. En ese sentido, al revisar el expediente se encuentra que dicho documento brilla por su ausencia y que, la solicitud efectuada por el extremo actor se basa en conjeturas del apoderado quien no es médico y mucho menos está autorizado para rendir concepto alguno. En ese entendido, es claro que no es procedente reconocimiento alguno a este título. Frente al lucro cesante futuro la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. **En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado.** En oportunidad reciente, la Sala reiteró que [e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión’; precisó igualmente que ‘[l]as más de las veces, el con fin entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...); y recordó que ‘la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con*

el rigor debido” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, es claro que para la Corte no basta una simple afirmación de que se dejará de percibir cierto emolumento, dicha afirmación debe ser respaldada por pruebas que demuestren la afectación que produjo la lesión padecida frente al supuesto detrimento respecto a, para el caso concreto, los salarios que dejaría de percibir. En ese sentido, es claro que en el caso objeto de estudio la prueba que logra acreditar que se produjo una afectación que degeneró en la pérdida de los ingresos a futuro es el dictamen médico de pérdida de la capacidad laboral pues es por medio de tal experticia que se logra colegir si de verdad no es posible para el demandante seguir ejerciendo las labores económicas que venía desempeñando. En ese entendido, no es procedente que el despacho conceda la petición incoada.

Improcedencia del lucro cesante consolidado

Por otro lado, resulta improcedente reconocer perjuicio alguno a título de lucro cesante consolidado toda vez que, para ello es necesario demostrar de forma inequívoca que la víctima directa, en este caso, el señor Agredo, devengaba algún emolumento como secuencia del ejercicio de alguna actividad económica. En ese sentido, al no existir prueba de que la víctima tuviera un ingreso que perdió como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente, no es procedente conceder suma alguna a título de lucro cesante consolidado.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)***

(...) Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.”¹² (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, no logre probar que antes de la producción del daño devengaba algún emolumento por el desarrollo de un trabajo o alguna actividad económica. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, por cuanto, no prueba que tuviera un ingreso con anterioridad al accidente de tránsito razón por la cual, no hay prueba del emolumento dejado de percibir y, por lo tanto, se viola el principio de certeza de su existencia.

En conclusión: (i) al no encontrar prueba de una pérdida de la capacidad laboral no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante futuro por cuanto no se acredita que no pueda seguir desempeñando la actividad económica que alega ejercía y, (ii) Debido a que no se acredita el ingreso que percibía antes de que acaeciera el accidente no es procedente el reconocimiento de lucro cesante consolidado pues no hay certeza de la cuantía a indemnizar. En consecuencia, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de Lucro Cesante consolidado y futuro para el peticionario. Lo anterior, habida cuenta que por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten que la víctima dejó de percibir su salario y que como consecuencia del accidente haya sufrido una pérdida de la capacidad laboral, elemento de vital importancia para la eventual tasación de esta tipología de perjuicio. En ese sentido, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante consolidado y futuro.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO¹⁹

9. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS S.A CON BASE EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS No. 4190517 PORQUE NO SE ACREDITÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL

¹⁹ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 3.

ARTÍCULO 1077 DEL C.CO

Sin perjuicio de las excepciones precedentes las cuales dan cuenta de la inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante, se formula esta para dejar en claro que tampoco es viable que se condene a la Aseguradora a pago alguno en relación a la Póliza de SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS No. 4190517, vigente entre desde las 24 Horas del 21 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2021, en el que figura como tomador, BANCO FALABELLA S.A y asegurado, CAROLINA LEON GARCIA y que amparaba, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa DTS02, lo anterior, por cuanto la demandante no demostró la ocurrencia del riesgo asegurado ni su cuantía en los términos previstos en el Art. 1077 del C. Co. Toda vez que, de los elementos documentales allegados al expediente, en concreto del informe policial de accidente de tránsito incorporado, no se puede concluir que el asegurado haya incurrido en una conducta generadora de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa DTS02.

En efecto, no puede pasarse por alto que las aseguradoras sólo están llamadas a responder al tenor de las obligaciones contractuales pactadas en los contratos de seguro que aquellas expiden, siempre que el evento asegurado efectivamente se materialice. Luego, no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no acontecieron. En este orden de ideas, en el caso que nos asiste nada puede reclamarse a mi prohijada, en tanto que no se acreditó que el riesgo que se le trasladó, esto es la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, hubiese acaecido.

Debe advertirse que la responsabilidad de la Compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que se otorgó, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, amparo que, como es apenas lógico, deberá hacerse efectivo una vez el siniestro acaezca. Se debe resaltar que el amparo *responsabilidad civil extracontractual*, se concertó de la siguiente manera:

Póliza de SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS No. 4190517:

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Compañía, ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, y ocasionados por el vehículo descrito.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en esta póliza.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea

predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposo que les pueda ser atribuible. En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza de SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS No. 4190517, pues no habría acaecido el siniestro conforme lo indica el artículo 1077 del Código de Comercio.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, debe manifestarse que el croquis del accidente de tránsito que fue allegado al plenario no es lo suficientemente claro como para permitir llegar a tal conclusión toda vez que la letra del uniformado no se entiende y no se diagramaron de forma correcta los vehículos, y el único documento que sustenta la responsabilidad a saber es el informe de accidente de tránsito, que si bien indica la fecha y lugar de los hechos, no indica el modo en que ocurrió el accidente.

Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)”

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no

depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago (...)”²⁰ (C. de CO., art. 1080)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

²⁰ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)”²¹

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”²² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(I) La no realización del riesgo asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de SEGURO DE

²¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

AUTOMOVILES VEHÍCULOS No. 4190517, toda vez que, de la mera lectura del contrato, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el contrato de seguro No. 4190517, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado, cuando el asegurado sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 9 de agosto de 2020, sin que se allegara pruebas suficientes que permitan endilgar responsabilidad al conductor del vehículo asegurado.

Además, quedó plenamente demostrada la experiencia, aptitud, destreza, agilidad, pericia, práctica y competencia el señor HAROLD DUVAN LOZANO para la conducción de vehículos, lo que desvirtúa la hipótesis erróneamente indicada en el IPAT.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, porque está demostrado que la responsabilidad de los hechos del 9 de agosto de 2020.

Lo anterior, toda vez que: (i) lo consignado en el IPAT tiene vocación de probar la responsabilidad de los demandados como quiera que, tal como lo consignó el oficial encargado de diligenciar el documento, la escena del accidente había sido alterada para el momento en que arribó al lugar de los hechos. (ii) Por otro lado, para que la colisión causara ese tipo de lesiones y daños en el vehículo de placas DTS026, no es por causa del exceso de velocidad, no encuentra prueba útil, conducente ni pertinente y, por lo tanto, deberá ser acreditada al interior del proceso por el demandado. Máxime cuando basa su reclamo de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa DTS026 en esta supuesta acción. (iii) En el IPAT se anota que la vía donde ocurrieron los hechos es plana, recta, con berma, un sentido, dos calzadas, dos carriles, asfaltada, en buen estado, seca, con visibilidad normal y en condiciones climáticas normales, sin elementos naturales o artificiales que obstruyeran la visibilidad de los conductores y demás agentes que intervinieran en la conducción de automotores, lo que permite concluir que el conductor del vehículo de placas DTS026 tenía plena visibilidad sobre todos los agentes externos que rodeaban el sitio de los hechos. (v) Finalmente, se observa que, debe manifestarse que el croquis del accidente de tránsito que fue allegado al plenario no es lo suficientemente claro como para permitir llegar a la conclusión de que las causas del accidente fueron: (1) no respetar la prelación vial, (2) exceso de velocidad (3) falta de precaución y, (4) conducir con negligencia e imprudencia.

En ese orden de ideas, al no estar demostrada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la Litis y por contera la imposibilidad de afectarse la póliza No.4190517_vinculada dentro del presente proceso.

Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(II) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales, toda vez la parte demandante solicita el reconocimiento de daño moral, daño a la vida de relación, pérdida de oportunidad y lucro cesante sin soportar sus pretensiones en medios de pruebas que resulten idóneos y que permitan inferir que realmente se causó un daño a los demandantes en tales sentidos. Por otro lado, el daño moral y el daño a la vida de relación solicitados resultan exorbitantes y desfasados según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. Aunado a ello, tampoco es procedente ningún reconocimiento a favor de los demandantes sobre el lucro cesante pedidos pedido por cuanto hay una total ausencia probatoria y se piden sumas exageradas y que no están debidamente probadas.

En efecto, tampoco se demostró la cuantía de la pérdida, por cuanto que, sin estar justificados los supuestos perjuicios adecuadamente con elementos de convicción idóneos, conducentes y útiles, no se puede concluir tampoco que se haya acreditado la cuantía de la pérdida. Esta falencia demostrativa imposibilita que al asegurador le resulte exigible la afectación de la póliza de seguro, luego que, como se ha venido reiterando incansablemente es obligación del interesado en afectar el aseguramiento, el probar el acaecimiento tanto del siniestro como de su cuantía mediante elementos de convicción que fehaciente den lugar a tener por cierto lo que se asevera, de conformidad con la norma inserta en el Art. 1077 del C. Co.

En conclusión, debe explicarse que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por consiguiente, la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria en contra de mi prohijada no ha surgido, según lo pactado en el contrato respectivo, por no haberse demostrado la existencia de responsabilidad civil en cabeza del asegurado y por contera no se probó el acaecimiento del riesgo asegurado bajo la correspondiente póliza, además de que como se explicó, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

10. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 4190517 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²³

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos

²³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En el caso objeto de estudio, es improcedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados, en tanto, respecto del lucro cesante, conforme se indicó en líneas previas tampoco tendría lugar a su reconocimiento por cuanto, no hubo pérdida de ingresos y el demandante continuó trabajando por lo que marras se ilustra que dichos perjuicios son meras aseveraciones por parte del demandante sin demostración plena.

Ahora bien, respecto de los perjuicios inmateriales solicitados tampoco procede su reconocimiento, en tanto, no es procedente el reconocimiento de perjuicios morales ni de daño a la vida de relación, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna de los accionados. Como tampoco el daño a la pérdida de oportunidad. Como quiera que en el presente caso no se ha materializado el riesgo amparado en la póliza No. 4190517, el cual era, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Adicionalmente, la solicitud sobrepasa los topes indemnizatorios establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, pérdida de oportunidad y lucro cesante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

11. EN TODO CASO, NO SE PODRÁ SOBREPASAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 4190517

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 4190517 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del

aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”²⁴.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 4190517 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que,

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

en la póliza No. 4190517, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

INFORMACIÓN DEL RIESGO		
Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	\$ 3.000.000.000,00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 40.800.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 40.800.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 1.755.606,00	
TERREMOTO	\$ 40.800.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 40.800.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 40.800.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	
ASISTENCIA HOGAR	SI	
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	SI	
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	SI	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI	
ASISTENCIA HDI #204	SI	
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI	
ASISTENCIA EXEQUIAL	SI	
CONDUCTOR ELEGIDO ILIMITADO	SI	

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida desde las 24 Horas del 21 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2021.

Por otro lado, en las condiciones generales del referido contrato de seguro se pactó lo siguiente:

Adicionalmente, debe el despacho tener en cuenta los sublímites pactados en la póliza objeto de estudio. En ese sentido, en el condicionado general aplicable a contrato de seguro en cuestión, contenido en la forma 08/01/2019-1314-P-03-HDIG030501190000-DR0I, se establece como sublímite que el valor máximo a indemnizar en el amparo de responsabilidad civil extracontractual un límite de indemnización equivalente a 1.000 SMLMV independientemente del número de víctimas, tal como se puede evidenciar a continuación:

Parágrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, limite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por victima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

Como se observa, el valor máximo POR EVENTO que ocurra dentro de la vigencia de la póliza no puede exceder en ningún caso por víctima directa el equivalente a 1.000 SMLMV de la fecha de los hechos, es decir, como aparentemente el señor CESAR LUIS MARTINEZ

AGREDO es la única víctima directa en los hechos del 9 de agosto de 2020, lo cierto es que en este caso se debe aplicar el sublímite pactado de 1.000 SMLMV, que para la fecha de los hechos es de \$ 877.802. Por lo tanto, sin reconocer ningún tipo de responsabilidad, el límite máximo que puede ser afectado dentro de la presente Litis no es de \$ 3.000.000.000 sino de \$877.802.000 conforme a lo expuesto.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato asegurativo, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de \$877.802.000 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

En conclusión, el valor máximo asegurado allí es de 1000 SMLMV, reiterando que el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza. Es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión al contrato de seguro.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

12. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 4190517 RESPECTO DEL LUCRO CESANTE FUTURO

En este punto es necesario advertir que los riesgos asegurados en la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 4190517 se encuentran expresamente consignados en la carátula de la póliza. De manera que la póliza de seguro no podrá ser afectada por riesgos que no se encuentren expresamente amparados. En ese sentido, lo primero que deberá tener en consideración el Honorable Despacho, es que en este caso resulta claro que la póliza de seguro No. 4190517 no presta cobertura material frente a los perjuicios materiales en el orden del lucro cesante futuro, tal como se indicó en la póliza, pues únicamente cubre el lucro cesante consolidado.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los

riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado** (...)”²⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto”*

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria respecto del lucro cesante futuro a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 4190517 se entiende que allí se amparó el riesgo de la responsabilidad que se llegare a causar por consecuencia de los perjuicios extrapatrimoniales y el lucro cesante consolidado causado a terceros, ocasionados por el asegurado.

Es decir, la aseguradora cubre el lucro cesante consolidado que cause el asegurado en la póliza, más no el lucro cesante futuro solicitado en la demanda. Como se observa:

LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO

ESTE SEGURO AMPARA EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA SIDO TASADO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS.

En este orden de ideas, debe indicarse con expresa precisión que los hechos materia del presente litigio causaron aparentemente un lucro cesante futuro que no podrá ser cubierto con cargo a esta póliza, pues como ya se indicó y puede observarse con total claridad, la póliza ampara el lucro cesante consolidado y no el lucro cesante futuro. Tan cierto es, que en las condiciones generales del seguro también quedó expresamente pactado, así:

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

PARAGRAFO: Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

En conclusión, la póliza No. 4190517 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que el objeto asegurado es “[] ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado (...) en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado”, en otras palabras, teniendo en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4190517 pactada bajo la modalidad de riesgos nombrados, no determinó como amparado el lucro cesante futuro, que este no estaba estipulado en la carátula de la póliza, no se podrá condenar a HDI SEGUROS S.A. al pago de suma indemnizatoria alguna por lucro cesante futuro que pretende el accionante en este caso, toda vez que el contrato de seguro allí documento no prestaba cobertura frente a este tipo de perjuicio material, resultando completamente lógico concluir, que el lucro cesante futuro no se encuentra incluido en la póliza de seguro.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

13. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS No. 4190517

Es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 4190517, vigente entre desde las 24 Horas del 21 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2021, en el que figura como tomador, BANCO FALABELLA S.A y asegurado, CAROLINA LEON GARCIA. establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo **HDI SEGUROS S.A.**, y que delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, denominadas causales de exclusión. Las cuales en virtud de lo dispuesto en el Art. 282 del CGP y del artículo 1056 del C. Co, pido declarar probadas una vez se acredite dentro del proceso su configuración.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C. Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 4190517, vigente entre desde las 24 Horas del 21 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2021, en el que figura como tomador, BANCO FALABELLA S.A y asegurado, CAROLINA LEON GARCIA. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“(...)” 1.2. EXCLUSIONES

1.2.1. Aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual

Este amparo no cubre los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente por:

1.2.1.1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.

1.2.1.2. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

1.2.1.3 Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo o cuando este sea conducido durante esta etapa.

1.2.1.4. Muerte o lesiones causadas al cónyuge, compañero(a) permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

1.2.1.5. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

1.2.1.6. Muerte, lesiones o daños que el asegurado o persona autorizada por el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros.

1.2.1.7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura, o anchura del vehículo.

1.2.1.8. Cualquier evento cuando el vehículo sea conducido por personas no autorizadas por el asegurado.

1.2.1.9. Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el asegurado.

1.2.1.10. Las costas y gastos de proceso judicial, cuando el asegurado lo afronte contra orden expresa de la Compañía y/o cuando la responsabilidad civil provenga de dolo o esté expresamente excluida de la póliza.

1.2.1.11. *La responsabilidad civil extracontractual que se genere dentro de los puertos marítimos y/o terminales aéreas salvo que la Compañía haya convenido expresamente en otorgar amparo en tales lugares.*

1.2.1.12. *Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender, polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósferas, suelos, subsuelos, entre otros.*

1.2.1.13. *La responsabilidad civil extracontractual aceptada mediante una transacción o conciliación hecha por el asegurado sin previo consentimiento escrito de la Compañía (...).*

En efecto, en las condiciones pactadas en el aseguramiento se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita los parámetros del negocio asegurativo. Ahora bien, tal y como lo señala el Art. 1056 del C. Co, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) **ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>**. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”. En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decide otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, las cuales efectivamente se encuentran insertas en el aseguramiento que nos vincula, en la cláusula segunda de su condicionado general.

En consecuencia, de hallarse configurada alguna causal de exclusión contenida en el contrato de seguro, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, solicito respetuosamente al despacho que, en aplicación de lo previsto en el Art. 282 del CGP, una vez advertida la configuración de una de las causales de exclusión se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que atañen a mi prohijada.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

14. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS

Se formula esta excepción en razón a que **HDI SEGUROS S.A** no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de

placa **DTS026** para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia²⁶, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte²⁷ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(...) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)” (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Pólizas de Seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible

²⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁷ *Ibíd.*

predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito que se reprocha, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa DTS026 conducido por el señor HAROLD DUVÁN LOZANO LONDOÑO para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

15. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

16. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR HAROLD DUVAN LOZANO y CAROLINA LEON GARCIA A HDI SEGUROS S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos del llamamiento en garantía en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho “1”: Es cierto, lo relativo a la existencia del proceso civil instaurado por CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO y otros en contra de HDI SEGUROS S.A y otros, bajo radicado 760013103018-2022-00338-00., ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

Frente al hecho “2”: Es cierto, en cuanto a la existencia de la Póliza de SEGURO DE

AUTOMOVILES VEHÍCULOS No. 4190517, vigente entre desde las 24 horas del 21 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2021, en el que figura como tomador, BANCO FALABELLA S.A y asegurado, CAROLINA LEON GARCIA.

Sin embargo, desde ya debe indicarse que no se puede afectar la póliza por cuanto, no se probó el acaecimiento del riesgo asegurado, en tanto no se acreditó el nexos causal entre los perjuicios presuntos y el actuar del conductor del vehículo de placas DTS026 y, además, no se probaron debidamente los perjuicios según solicitados. Por lo tanto, no existe ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de mi manante como resultado de los hechos acaecidos el 9 de agosto de 2020.

Frente al hecho “3”: Si bien es cierto, la mencionada póliza se encontraba vigente para el momento de los hechos, no obstante, desde ya debe indicarse que no se puede afectar la póliza por cuanto, no se probó el acaecimiento del riesgo asegurado, en tanto no se acreditó el nexos causal entre los perjuicios presuntos y el actuar del conductor del vehículo de placas DTS026 y, además, no se probaron debidamente los perjuicios según solicitados. Por lo tanto, no existe ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de mi manante como resultado de los hechos acaecidos el 9 de agosto de 2020.

Frente al hecho “4”: En este numeral se efectúan varias apreciaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No se admite la utilización del término “siniestro” ni “realización del riesgo asegurado” que utiliza el apoderado de la parte demandante, toda vez que, de acuerdo al Código de Comercio artículo 1072, el siniestro corresponde a la realización del riesgo asegurado y, como se verá más adelante, dentro del caso de marras no ocurrió tal cosa. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.
- Muy a pesar de la existencia de la póliza de SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS No. 4190517, vigente entre desde las 24 horas del 21 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2021, en el que figura como tomador, BANCO FALABELLA S.A y asegurado, CAROLINA LEON GARCIA, la misma no podrá ser afectada por cuanto, no se probó el acaecimiento del riesgo asegurado, en tanto no se acreditó el nexos causal entre los perjuicios presuntos y el actuar del conductor del vehículo de placas DTS026 y, además, no se probaron debidamente los perjuicios según solicitados. Por lo tanto, no existe ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de mi manante como resultado de los hechos acaecidos el 9 de agosto de 2020.

Frente al hecho “5”: No le consta directamente a mi representada,

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Frente a la pretensión “1”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión toda vez que, aunque la vinculación efectuada mediante el llamamiento fue admitida a través de Auto

interlocutorio No.49 del 6 de febrero de 2024, es preciso indicar que la Póliza de SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS No. 4190517 vinculada mediante esta convocatoria no puede resultar afectada por cuanto, no se probó el acaecimiento del riesgo asegurado, en tanto no se acreditó el nexo causal entre los perjuicios presuntos y el actuar del conductor del vehículo de placas DTS026 y, además, no se probaron debidamente los perjuicios según solicitados. Por lo tanto, no existe ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de mi manante como resultado de los hechos acaecidos el 9 de agosto de 2020.

Frente a la pretensión “2”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, aunado que es condicional y consecuencial a la declaración de la pretensión anterior que, por las razones antes expuestas, no puede ser reconocida. Además, el actor está solicitando la afectación de un contrato de seguro que de ninguna manera puede ser afectado en tanto no se acreditó la responsabilidad civil extracontractual en que incurrió el señor HAROLD DUVAN LOZANO, conductor del vehículo de placas DTS026, contenido en la Póliza No. 4190517 y en consecuencia no se probó el acaecimiento del riesgo asegurado, en tanto no se acreditó el nexo causal entre los perjuicios presuntos y el actuar del conductor del vehículo de placas DTS026 y, además, no se probaron debidamente los perjuicios según solicitados. Por lo tanto, no existe ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de mi manante como resultado de los hechos acaecidos el 9 de agosto de 2020.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS S.A CON BASE EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS No. 4190517 PORQUE NO SE ACREDITÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL C.CO

Sin perjuicio de las excepciones precedentes las cuales dan cuenta de la inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante, se formula esta para dejar en claro que tampoco es viable que se condene a la Aseguradora a pago alguno en relación a la Póliza de SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS No. 4190517, vigente entre desde las 24 Horas del 21 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2021, en el que figura como tomador, BANCO FALABELLA S.A y asegurado, CAROLINA LEON GARCIA y que amparaba, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa DTS02, lo anterior, por cuanto la demandante no demostró la ocurrencia del riesgo asegurado en los términos previstos en el Art. 1072 del C. Co. Toda vez que, de los elementos documentales allegados al expediente, en concreto del informe policial de accidente de tránsito incorporado, no se puede concluir que el asegurado haya incurrido en una conducta generadora de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa DTS02.

En efecto, no puede pasarse por alto que las aseguradoras sólo están llamadas a responder al tenor de las obligaciones contractuales pactadas en los contratos de seguro que aquellas

expiden, siempre que el evento asegurado efectivamente se materialice. Luego, no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no acontecieron. En este orden de ideas, en el caso que nos asiste nada puede reclamarse a mi prohijada, en tanto que no se acreditó que el riesgo que se le trasladó, esto es la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, hubiese acaecido.

Debe advertirse que la responsabilidad de la Compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que se otorgó, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, amparo que, como es apenas lógico, deberá hacerse efectivo una vez el siniestro acaezca. Se debe resaltar que el amparo *responsabilidad civil extracontractual*, se concertó de la siguiente manera:

Póliza de SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS No. 4190517:

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Compañía, ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, y ocasionados por el vehículo descrito.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en esta póliza.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposo que les pueda ser atribuible. En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza de SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS No. 4190517, pues no habría acaecido el siniestro conforme lo indica el artículo 1072 del Código de Comercio.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, esto es el siniestro y la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, debe manifestarse que el croquis del accidente de tránsito que fue allegado al plenario no es lo suficientemente claro como para permitir llegar a tal conclusión toda vez que la letra del uniformado no se entiende y no se diagramaron de forma correcta los vehículos, y el único documento que sustenta la responsabilidad a saber es el informe de accidente de tránsito, que si bien indica la fecha y lugar de los hechos, no indica el modo en que ocurrió el accidente.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 1072. Definición de siniestro:** Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado. (...)”.*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

*“(...) **Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.***

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, esto es de la realización del riesgo por el cual se contrató la póliza, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)’²⁸

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1072 del Código de Comercio.

La no realización del riesgo asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de SEGURO DE AUTOMOVILES VEHÍCULOS No. 4190517, toda vez que, de la mera lectura del contrato, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el contrato de seguro No. 4190517, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado, cuando el asegurado sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 9 de agosto de 2020, sin que se allegara pruebas suficientes que permitan endilgar responsabilidad al conductor del vehículo asegurado.

Además, quedó plenamente demostrada la experiencia, aptitud, destreza, agilidad, pericia, práctica y competencia el señor HAROLD DUVAN LOZANO para la conducción de vehículos, lo que desvirtúa la hipótesis erróneamente indicada en el IPAT.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos

²⁸ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, porque está demostrado que la responsabilidad de los hechos del 9 de agosto de 2020.

Lo anterior, toda vez que: (i) lo consignado en el IPAT tiene vocación de probar la responsabilidad de los demandados como quiera que, tal como lo consignó el oficial encargado de diligenciar el documento, la escena del accidente había sido alterada para el momento en que arribó al lugar de los hechos. (ii) Por otro lado, para que la colisión causara ese tipo de lesiones y daños en el vehículo de placas DTS026, no es por causa del exceso de velocidad, no encuentra prueba útil, conducente ni pertinente y, por lo tanto, deberá ser acreditada al interior del proceso por el demandado. Máxime cuando basa su reclamo de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa DTS026 en esta supuesta acción. (iii) En el IPAT se anota que la vía donde ocurrieron los hechos es plana, recta, con berma, un sentido, dos calzadas, dos carriles, asfaltada, en buen estado, seca, con visibilidad normal y en condiciones climáticas normales, sin elementos naturales o artificiales que obstruyeran la visibilidad de los conductores y demás agentes que intervinieran en la conducción de automotores, lo que permite concluir que el conductor del vehículo de placas DTS026 tenía plena visibilidad sobre todos los agentes externos que rodeaban el sitio de los hechos. (v) Finalmente, se observa que, debe manifestarse que el croquis del accidente de tránsito que fue allegado al plenario no es lo suficientemente claro como para permitir llegar a la conclusión de que las causas del accidente fueron: (1) no respetar la prelación vial, (2) exceso de velocidad (3) falta de precaución y, (4) conducir con negligencia e imprudencia.

En ese orden de ideas, al no estar demostrada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la Litis y por contera la imposibilidad de afectarse la póliza No.4190517_vinculada dentro del presente proceso.

Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

En conclusión, debe explicarse que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por consiguiente, la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria en contra de mi prohijada no ha surgido, según lo pactado en el contrato respectivo, por no haberse demostrado la existencia de responsabilidad civil en cabeza del asegurado y por contera no se probó el acaecimiento del riesgo asegurado bajo la correspondiente póliza,

deberá pues despacharse desfavorablemente lo pretendido por el llamante en garantía.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 4190517 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁹

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

²⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En el caso objeto de estudio, es improcedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados, en tanto, respecto del lucro cesante, conforme se indicó en líneas previas tampoco tendría lugar a su reconocimiento por cuanto, no hubo pérdida de ingresos y el demandante continuó trabajando por lo que marras se ilustra que dichos perjuicios son meras aseveraciones por parte del demandante sin demostración plena.

Ahora bien, respecto de los perjuicios inmateriales solicitados tampoco procede su reconocimiento, en tanto, no es procedente el reconocimiento de perjuicios morales ni de daño a la vida de relación, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna de los accionados. Como tampoco el daño a la pérdida de oportunidad. Como quiera que en el presente caso no se ha materializado el riesgo amparado en la póliza No. 4190517, el cual era, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Adicionalmente, la solicitud sobrepasa los topes indemnizatorios establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, pérdida de oportunidad y lucro cesante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

3. EN TODO CASO, NO SE PODRÁ SOBREPASAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 4190517

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 4190517 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la

responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”³⁰.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 4190517 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 4190517, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

INFORMACIÓN DEL RIESGO		
Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	\$ 3.000.000.000,00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 40.800.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 40.800.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 1.755.606,00	
TERREMOTO	\$ 40.800.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 40.800.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 40.800.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	
ASISTENCIA HOGAR	SI	
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	SI	
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	SI	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI	
ASISTENCIA HDI #204	SI	
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI	
ASISTENCIA EXEQUIAL	SI	
CONDUCTOR ELEGIDO ILIMITADO	SI	

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida desde las 24 Horas del 21 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2021.

Por otro lado, en las condiciones generales del referido contrato de seguro se pactó lo siguiente:

Adicionalmente, debe el despacho tener en cuenta los sublímites pactados en la póliza objeto de estudio. En ese sentido, en el condicionado general aplicable a contrato de seguro en cuestión, contenido en la forma 08/01/2019-1314-P-03-HDIG030501190000-DR0I, se establece como sublímite que el valor máximo a indemnizar en el amparo de responsabilidad civil extracontractual un límite de indemnización equivalente a 1.000 SMLMV independientemente del número de víctimas, tal como se puede evidenciar a continuación:

Parágrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

Como se observa, el valor máximo POR EVENTO que ocurra dentro de la vigencia de la póliza no puede exceder en ningún caso por víctima directa el equivalente a 1.000 SMLMV de la fecha de los hechos, es decir, como aparentemente el señor CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO es la única víctima directa en los hechos del 9 de agosto de 2020, lo cierto es que en este caso se debe aplicar el sublímite pactado de 1.000 SMLMV, que para la fecha de los hechos es de \$ 877.802. Por lo tanto, sin reconocer ningún tipo de responsabilidad, el límite máximo que puede ser afectado dentro de la presente Litis no es de \$ 3.000.000.000 sino de \$877.802.000 conforme a lo expuesto.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato asegurativo, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de \$877.802.000 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

En conclusión, el valor máximo asegurado allí es de 1000 SMLMV, reiterando que el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza. Es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión al contrato de seguro.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

4. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 4190517 RESPECTO DEL LUCRO CESANTE FUTURO

En este punto es necesario advertir que los riesgos asegurados en la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 4190517 se encuentran expresamente consignados en la carátula de la póliza. De manera que la póliza de seguro no podrá ser afectada por riesgos que no se encuentren expresamente amparados. En ese sentido, lo primero que deberá tener en consideración el Honorable Despacho, es que en este caso resulta claro que la póliza de seguro No. 4190517 no presta cobertura material frente a los perjuicios

materiales en el orden del lucro cesante futuro, tal como se indicó en la póliza, pues únicamente cubre el lucro cesante consolidado.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado** (...)”³¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto”*

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria respecto del lucro cesante futuro a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 4190517 se entiende que allí se amparó el riesgo de la responsabilidad que se llegare a causar por consecuencia de los perjuicios extrapatrimoniales y el lucro cesante consolidado causado a terceros, ocasionados por el asegurado.

Es decir, la aseguradora cubre el lucro cesante consolidado que cause el asegurado en la

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

póliza, más no el lucro cesante futuro solicitado en la demanda. Como se observa:

LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO

ESTE SEGURO AMPARA EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA SIDO TASADO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS.

En este orden de ideas, debe indicarse con expresa precisión que los hechos materia del presente litigio causaron aparentemente un lucro cesante futuro que no podrá ser cubierto con cargo a esta póliza, pues como ya se indicó y puede observarse con total claridad, la póliza ampara el lucro cesante consolidado y no el lucro cesante futuro. Tan cierto es, que en las condiciones generales del seguro también quedó expresamente pactado, así:

PARAGRAFO: Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

En conclusión, la póliza No. 4190517 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que el objeto asegurado es “[] ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado (...) en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado”, en otras palabras, teniendo en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4190517 pactada bajo la modalidad de riesgos nombrados, no determinó como amparado el lucro cesante futuro, que este no estaba estipulado en la carátula de la póliza, no se podrá condenar a HDI SEGUROS S.A. al pago de suma indemnizatoria alguna por lucro cesante futuro que pretende el accionante en este caso, toda vez que el contrato de seguro allí documentado no prestaba cobertura frente a este tipo de perjuicio material, resultando completamente lógico concluir, que el lucro cesante futuro no se encuentra incluido en la póliza de seguro.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS No. 4190517

Es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 4190517, vigente entre desde las 24 Horas del 21 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2021, en el que figura como tomador, BANCO FALABELLA S.A y asegurado, CAROLINA LEON GARCIA.

establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo **HDI SEGUROS S.A.**, y que delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, denominadas causales de exclusión. Las cuales en virtud de lo dispuesto en el Art. 282 del CGP y del artículo 1056 del C. Co, pido declarar probadas una vez se acredite dentro del proceso su configuración.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C. Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 4190517, vigente entre desde las 24 Horas del 21 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2021, en el que figura como tomador, BANCO FALABELLA S.A y asegurado, CAROLINA LEON GARCIA. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“(...)” 1.2. EXCLUSIONES

1.2.1. Aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual

Este amparo no cubre los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente por:

1.2.1.1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.

1.2.1.2. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

1.2.1.3 Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo o cuando este sea conducido durante esta etapa.

1.2.1.4. Muerte o lesiones causadas al cónyuge, compañero(a) permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

1.2.1.5. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo

grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

1.2.1.6. Muerte, lesiones o daños que el asegurado o persona autorizada por el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros.

1.2.1.7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura, o anchura del vehículo.

1.2.1.8. Cualquier evento cuando el vehículo sea conducido por personas no autorizadas por el asegurado.

1.2.1.9. Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el asegurado.

1.2.1.10. Las costas y gastos de proceso judicial, cuando el asegurado lo afronte contra orden expresa de la Compañía y/o cuando la responsabilidad civil provenga de dolo o esté expresamente excluida de la póliza.

1.2.1.11. La responsabilidad civil extracontractual que se genere dentro de los puertos marítimos y/o terminales aéreas salvo que la Compañía haya convenido expresamente en otorgar amparo en tales lugares.

1.2.1.12. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender, polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósferas, suelos, subsuelos, entre otros.

1.2.1.13. La responsabilidad civil extracontractual aceptada mediante una transacción o conciliación hecha por el asegurado sin previo consentimiento escrito de la Compañía (...).

En efecto, en las condiciones pactadas en el aseguramiento se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita los parámetros del negocio asegurativo. Ahora bien, tal y como lo señala el Art. 1056 del C. Co, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) **ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>**. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”. En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decide otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, las cuales efectivamente se encuentran insertas en el aseguramiento que nos vincula, en la cláusula segunda de su condicionado general.

En consecuencia, de hallarse configurada alguna causal de exclusión contenida en el contrato de seguro, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi

representada, y en ese sentido, solicito respetuosamente al despacho que, en aplicación de lo previsto en el Art. 282 del CGP, una vez advertida la configuración de una de las causales de exclusión se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que atañen a mi prohijada.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS

Se formula esta excepción en razón a que **HDI SEGUROS S.A** no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa **DTS026** para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia³², la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte³³ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

³² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³³ *Ibíd.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización**. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)* (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Pólizas de Seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito que se reprocha, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa DTS026 conducido por el señor HAROLD DUVÁN LOZANO LONDOÑO para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura

del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc..

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno; toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado, el contrato se circunscribe únicamente a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante que este respetado despacho tenga en consideración que en caso de que en el caso en concreto se configure el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los artículos 1081 y 1131 del Código General de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”. (...) “Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”

En tal sentido, en el dado caso que se evidencie haya operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del llamante en garantía en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

10. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del CGP³⁴, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

CAPITULO III

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

a. FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL

El Solicitante en su escrito de demanda exige el decreto de una prueba pericial. Sin embargo, en su solicitud no se cumplen los requisitos ni las ritualidades mínimas exigidas por mandato de la Ley, para que pueda este Honorable Despacho decretarla. En otras palabras, la Ley Procesal aplicable a la materia establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 227 fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este

³⁴ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Esta norma imperativa de derecho público señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla junto con los anexos de su demanda. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por el demandante, se evidencia que se está solicitando un término para aportar el dictamen, cuando el mismo debió haberse aportado conjuntamente con la demanda. En otras palabras, la parte actora no solo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de una prueba pericial, esto es, el hecho de aportar el dictamen junto con su escrito de demanda, sino que también, busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros, y que debió cumplir en su oportunidad.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T-504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso, deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes.
Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)”.

En ese sentido, resulta claro que al dictamen solicitado por la parte demandante no le es aplicable la norma antes referida, como quiera que no se trata de un dictamen pericial de una entidad oficial. Más aún, cuando el dictamen se está solicitando a otro ente privado. Por lo que es claro que la petición del dictamen pericial de la parte demandante ataca la naturaleza del dictamen previsto en el artículo 234 del C.G.P., pues éste no se circunscribe a aquellos que solo pueden practicar las entidades oficiales. Por lo que la solicitud es improcedente.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud por la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos y exigidos por la Ley Procesal para habilitar el decreto de la misma, comedidamente solicito al Honorable Despacho, que niegue el decreto y, por ende, la práctica de la pericia.

b. RESPECTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES POR OFICIAR

Me opongo a prosperidad de esta prueba como quiera que, de conformidad con los preceptos normativos consagrados en numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo anterior, es claro que los demandantes debieron haber conseguido la documentación que pretenden hacer valer al interior del presente trámite o, cuando menos, haber realizado las labores tendientes para su presentación. No obstante, el expediente se encuentra huérfano de elementos que permitan acreditar que el extremo actor haya cumplido con la carga procesal a su cargo y hubiese presentado derecho de petición o solicitud alguna ante la Fiscalía General de la Nación, la Secretaría de Tránsito de Cali (Valle) y el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento solicitando las pruebas que pretende se oficie. Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho niegue la prueba por oficio pretendida por el extremo activo de la litis.

c. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTE DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Documento denominado “la carta laboral emitida por Futuros Hermanos S.A.S” el 30 de diciembre de 2022.

d. FRENTE A LA INSPECCIÓN JUDICIAL

El artículo 236 del Código General del Proceso establece que la inspección judicial solo procede en el evento en que sea imposible verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, en tal virtud, debido a que en el proceso en marras obran diferentes medios de

prueba que permiten acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, y ocurrió el 9 de agosto de 2020, no resulta necesaria y es incluso impertinente el decreto de la inspección judicial solicitada.

V. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR HDI SEGUROS

S.A.³⁵

Solicito a este honorable Despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4190517.
- 1.2. Condicionado general No. 08/01/2019-1314-P-03-HDIG030501190000-DR01 aplicable a la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4190517.
- 1.3. Condicionado general No. 07/05/2018-1314-A-03-HDIG031700000000-DR01 aplicable a la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4190517.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del señor CESAR LUIS MARTÍNEZ AGREDO, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor CESAR LUIS MARTÍNEZ AGREDO podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora JENNY DEL PILAR MARTÍNEZ ÁVILA, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora JENNY DEL PILAR MARTÍNEZ ÁVILA, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor HAROLD DUVAN LOZANO LONDOÑO, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor HAROLD DUVAN LOZANO LONDOÑO podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora CAROLINA LEÓN GARCÍA, en su calidad de demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora CAROLINA LEÓN GARCÍA podrá ser citada en

³⁵ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 4.

la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **HDI SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles Vehículos Pesados De Carga Individual No. 4023554.

4. TESTIMONIALES.

- 4.1. Solicito se sirva citar a la Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, reforma de la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre las Pólizas de Seguros vinculadas. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Pólizas y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com.

5. DICTÁMENES PERICIALES.

- 5.1. Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 21 de septiembre de 2021.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica

teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

- 6.1. Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

CAPÍTULO IV **ANEXOS**

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder especial que me faculta para actuar, el cual ya reposa en el expediente.
3. Certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual ya reposa en el expediente.

CAPÍTULO V **NOTIFICACIONES³⁶**

La parte demandante en el lugar indicado en la demanda. Los demás demandados y el llamante en garantía donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada HDI SEGUROS S.A., se recibirán notificaciones en la Cr. 7 No. 72 - 13 P. 8 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica: presidencia@hdi.com.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipchape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

³⁶ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 5.